

ACTA RESOLUTIVA

No. 022-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 31 DE MARZO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

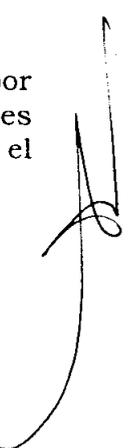
SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E) deja constancia que a las 18h50, estuvo presente para esta sesión, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero del Organismo, y se retira por cuanto no inició la sesión que estaba convocada para las 18h00.

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, mociona incluir como punto tres del orden del día: "Análisis de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales", moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 28 de marzo del 2014;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014; y,
- 3° **Análisis de la situación** de las Delegaciones Provinciales Electorales.



1.- PLE-CNE-1-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el

caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el

caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;

- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 17h54, la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, **objetó** los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Aprobar en parte la solicitud presentada por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbana, del cantón Manta, circunscripción 1, verificando con el acta de escrutinio del sobre rojo de las juntas 26M y 28F, de la zona Pedro Fermín, del cantón Manta; **Art. 2.-** Negar la solicitud presentada por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a concejal Urbana, del cantón Manta, circunscripción 1, de la junta 4F de la Parroquia San Mateo, cantón Manta, por cuanto el reporte del Sistema de Resultados coincide con los resultados del Borrador de Recuento, y el acta de recuento”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, a las 20h52, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, suscrita por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: “...de conformidad con el artículo 243 de Código de la Democracia interpongo para ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de impugnación al artículo 2, de la resolución R-795-JPEM-P-AZB-2014, remitida por la junta Provincial Electoral de Manabí y suscrita por el Abogado Richard Lenin Mera, secretario de la Junta, en que se me niega mi solicitud planteada con fundamentos, por cuanto me siento perjudicada en mis legítimos y legales derechos, por las siguientes consideraciones: Señor Presidente, ésta recurrida resolución es nula, de nulidad absoluta, en razón que no se encuentra debidamente motivada conforme lo dispone imperativamente, el artículo 76 numeral 7 letra 1 de la Constitución de la República del Ecuador que expresamente ordena y cito al tenor: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos” que no se encuentren debidamente

motivados se consideraran nulos. Las servidores o servidores responsables serán sancionados." En la especie no encontramos motivación alguna por cuanto no existe efectivamente relación alguna entre los antecedentes facticos que motivaron mi ejercicio al derecho de objeción y las normas jurídicas electorales o la jurisprudencia—de carácter electoral, en consecuencia está cuestionada como cuestionable resolución es nula per se. Señor Presidente, vendrá a su digno conocimiento, que el pleno de la junta Provincial electoral de Manabí, mediante una resolución de sin fundamento ni motivación alguna como ordena la ley, tal y como se demuestra en una hoja depositada en los casilleros de os sujetos políticos, decidió la apertura de la JRV número 4 de sexo femenino de la parroquia san mateo de Cantón Manta, sin que esta fuera declarada en la junta Intermedia de escrutinio como suspendida, es decir, con inconsistencia numérica o rezagada, condición sine qua non, que dispone el artículo 134 de Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 del mismo cuerpo legal, contentivo de las causales exclusivas y únicas para que la Junta Provincial Electoral ordene de la verificación del sufragio de una urna, en donde luego del recuento manual, insisto vulnerando la normativa aplicable arroja como resultado a favor del candidato Oliver Guillen la cantidad de 98 votos» en tanto que, en la base de datos del Concejo Electoral entregado en la Junta intermedia de Manta indica otra cantidad diferente que es 62, diferencia sustancial de 36 votos que le había endosado sospechosa y maquiavélicamente, tal como se observan en los cuadros que se detallan a continuación: **ACTA SUBIDA A LA PÁGINA DEL SISTEMA INFORMÁTICO DEL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL EN LA JUNTA INTERMEDIA DE ESCRUTINIO (ULEAM)**

VERÓNICA ABAB	081
OLIVER GUILLEN	062
LADY GARCÍA	063
PEDRO LOAIZA	062
NUBIA VILLAMIL	062

ACTA FINAL DE RECONTEO EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.

VERÓNICA ABAB	073
OLIVER GUILLEN	098

LADY GARCÍA	068
PEDRO LOAIZA	071
NUBIAVILLAMIL	066

Señor Presidente, es evidente la forma perversa e ilícita en que se manipuló el recuento de esta urna con el contubernio entre el candidato favorecido y autoridades electorales que permitieron la alteración de los resultados electorales fidedignos de la JRV 4 de sexo femenino de la Parroquia San Mateo del Cantón Manta de la Provincia de Manabí, que fuere elevado legalmente en la Junta Intermedia de escrutinio a la página del Sistema informático del CNE. En este contexto no hay justificación legal alguna para que el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, arbitraria y discrecionalmente, allá resuelto el recuento de esta urna en mención, pues para ello es necesario que en la Junta Intermedia de escrutinio del Cantón Manta, la hubieren declarado suspensa por inconsistencia numérica o en su defecto rezagada, conforme dispone el artículo 134 del Código de la Democracia lo que en este caso concreto no existe, como usted se permitirá verificar en el acta elaborada en esta instancia al tenor de lo prescriben los artículos 130, 131 del Código de la Democracia. Tampoco existen las causales que establece el artículo 138 de este cuerpo legal sufragado, que permiten la verificación del número de sufragio de una urna, que demuestra a todas luces la ilegalidad de lo actuado en este específico caso por el Pleno de la Junta Provincial de Manabí. Es así que se demuestra categóricamente que al no existir fundamentos legales para la apertura y recuento de esta Urna No. 4F de la Parroquia San Mateo, la resolución del Pleno es nula de nulidad absoluta y habiéndose producido una alteración del escrutinio se ha incurrido en la causal de nulidad de la votación prevista en artículo 143 de Código de la Democracia. Por lo tanto solicito a usted señor Presidente y al Pleno de Consejo Nacional Electoral y al amparo de los artículos 6 y 25 del Código de la Democracia que ordenan el respeto de la voluntad popular expresadas en las urnas por votación directa y secreta, así como las garantías de un proceso electoral transparente y eficaz, respectivamente, finalmente que mediante resolución se declare válida, se respeten y ratifiquen los valores numéricos del acta de escrutinio número 42076, O control 02565185, junta número 4 de sexo femenino de la Parroquia San mateo del Cantón Manta, que aparece ingresada en la base de datos de la Junta intermedia de escrutinio, según demuestro con documento que acompaño, y simultáneamente ordenar la nulidad del resultado del recuento, del escrutinio que hemos cuestionado o se sirvan ordenar la reapertura de esta Junta Electoral en mención, para que se realice un nuevo recuento manual con la finalidad de verificar la transparencia de resultad”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta

hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, la recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicitando se respete y ratifique el resultado numérico de la junta 4F, de la parroquia San Mateo del cantón Manta y se ordene la nulidad del resultado de recuento de esa junta, o se proceda con un nuevo recuento; al respecto debe señalarse que dentro de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral no se encuentra la de declarar la nulidad del resultado de una acta recontada, así como tampoco puede ordenar un segundo recuento, por cuanto dicha figura no está contemplada en la ley. Respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En el presente caso, la impugnante solicita el recuento del recuento efectuado en primera instancia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, o se anule el mismo a fin de que se computen los resultados del acta de resumen de resultados, lo que como se ha indicado no es procedente e injustificadamente dilataría el proceso electoral, debiendo entenderse además que, el recuento efectuado se produjo precisamente para subsanar los errores encontrados en el acta de resumen de resultados, y se han ingresado al sistema informático los datos correctos obtenidos de la verificación correspondiente del acta 4f de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí;

Que, sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho al aceptar parcialmente la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo Desconcentrado;

Que, con informe No. 163-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento

Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en contra de la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no existe motivación ni fundamento legal para realizar un segundo recuento del acta de la dignidad de concejales urbanos de la Junta Receptora del Voto No. 4F de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí; y, ratificar la Resolución Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual aceptó parcialmente el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejel Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 163-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejel Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en contra de la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no existe motivación ni fundamento legal para realizar un segundo recuento del acta de la dignidad de concejales urbanos de la Junta Receptora del Voto No. 4F de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución **Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual aceptó parcialmente el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejel Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejel Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los casilleros electorales 35 y 65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 15h42, el señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de

Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su peticitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución **Nro. R-791-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción interpuesta por el Sr. Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10. Al realizar la comparación de las actas de conocimiento público y resumen de resultados de las juntas 1F, 1M, 2F, 2M, 3F y 3M de la parroquia Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, presentados por usted, y los reportes del Sistema de Resultados Electorales del CNE, los valores en todas las casillas son exactamente iguales; y en la junta 4M de la misma parroquia, cantón y dignidad, los valores del reporte del Sistema de Resultados Electorales del CNE son iguales a los que constan en el acta de recuento, a la cual fue sometida esta JRV”;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, a las 11h04, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Manabí, la **impugnación** a la Resolución **Nro. R-791-JPEM-P-AZB-2014**, suscrita por el señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“FUNDAMENTOS DE HECHO. Los resultados electorales para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial presentan inconsistencias de orden numérico, situación que me llevo a presentar el correspondiente reclamación a la Junta Provincial Electoral sin haber recibido respuesta a la misma, conculcándome derechos constitucionales. El artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la -República- del Ecuador establece Las reclamaciones que hicieran los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltos en la misma audiencia. En este caso nunca se resolvió sobre mi reclamación, conculcándome derechos establecidos en la Constitución de la República. El 18 de marzo de 2014 presenté la objeción a los resultados electorales para de vocales de la Junta Parroquial, basada en la inconsistencia de resultados numéricos. El 19*

de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, me notifica negando la petición de objeción que presenté, sin motivar la misma, contraviniendo disposiciones constitucionales y legales. FUNDAMENTO DE DERECHO: La presente impugnación está fundamentada en los artículos 237, 238, 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. PETICIÓN: Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, impugno los votaciones para elegir las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia Zapallo del cantón Flavio Alfaro, y, solicito se apertura los Kits Electorales de las siete Juntas Receptoras del Voto y se recuente los votos para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de Zapallo. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA: • Copia de las Actas de Resultados de las siete Juntas Receptoras del Voto de la parroquia Zapallo en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial”;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “**1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que,** el recurrente en su escrito dice “impugno las votaciones para elegir las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Zapallo, del cantón Flavio Alfaro...” solicitando la apertura de los kits electorales de las **siete juntas** receptoras del voto de la mencionada parroquia, respecto de lo cual cabe señalar: Se ha procedido a verificar cada una de las siete actas de las juntas receptoras del voto de las cuales se solicita el recuento de votos (No. 1F, 2F, 3F, y, 1M, 2M, 3M, 4M, de la parroquia Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, determinándose que en las seis primeras no existen inconsistencias; y, respecto de la última (4M), esta ha sido ya recontada y los datos ingresados son correctos;
- Que,** respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “*La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras*

expectativas". En el presente caso, resulta injustificado la apertura de las siete juntas receptoras del voto de la parroquia Zapallo, por cuanto no son inconsistentes seis de ellas y una está ya recontada, consecuentemente la verificación de las mismas únicamente retrasaría la culminación del proceso electoral en la provincia de Manabí;

Que, sobre la base de lo expuesto en considerandos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo Desconcentrado;

Que, con informe No. 164-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, en contra de la Resolución Nro. R-791-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por carecer de fundamento y motivación, por cuanto no existen inconsistencias en seis de las siete actas de las cuales se solicita el recuento y una ha sido ya recontada en primera instancia; y, ratificar la Resolución Nro. R-791-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 164-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Zapallo, del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, conformada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Partido Social Cristiano, Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 3-6-7-10; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-791-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Belky Disney Zambrano Barreiro, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Zapallo, del cantón

Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, y a su abogado patrocinador Jorge Luis Zambrano, en los correos electrónicos wdam4368@hotmail.com, jiaecuador@hotmail.com, y a los casilleros electorales 3, 6, 7, 10; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de

participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;

Que, con fecha 18 de marzo del 2014, a las 21h50, la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, **objetó** los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-823-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** *“Art. 1.- Aprobar la solicitud presentada por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, por alianza Movimiento País – Unidad Primero, Listas 35-65, en virtud que de la comparación de las actas de escrutinio reflejadas en el sistema con las actas de resumen de resultado adjuntas a la petición refleja que los valores de éstas difieren en su contenido, además constatando que las mismas no ha sido verificadas procede se actué de acuerdo a lo que se determina en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

Que, el 22 de marzo del 2014, a las 19h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí la **impugnación** a la Resolución Nro. R-823-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;

Que, con fecha 27 de marzo, a las 15h00, la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una reforma y ampliación a la fundamentación de la impugnación interpuesta el 22 de marzo del 2014, a las 19h55, y que es citada en considerando inmediato anterior;

Que, el 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. **R-764-JPEM-P-AZB-2014**,

adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “Art. 1.- *Negar la solicitud presentada por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, por Alianza Movimiento País – Unidad Primero, Listas 35-65, por no presentar inconsistencia en los resultados generados por el Sistema de Resultados Electorales y en lo que se refiere a la junta número 11 masculino no procede su verificación por falta de pruebas que ayuden a la comparación de los resultados del sistema*”;

Que, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante señala lo siguiente: “**PRIMERO.- ANTECEDENTES** a) *El día domingo 23 de febrero de 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir a las dignidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados-Concejales Urbanos.* b) *El delegado de nuestra Organización Política, recopiló las actas de escrutinio realizadas en el proceso electoral celebrado el 23 de febrero del 2014. Así mismo presente la respectiva Objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los resultados numéricos aprobados mediante RESOLUCION-R-823- JPEM-P-AZB-2014, en la cual dieron paso a la apertura de cuatro juntas, de cinco que fueron objetadas por inconsistencia numérica resolución tomada por la Junta Electoral de Manabí, solicito que se le dé la apertura a la junta 11 masculino de concejales urbano de la parroquia Flavio Alfaro, por la inconsistencia presentada en la misma.* **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO** *Con los antecedentes anotados, acudo ante este Organismo Electoral para presentar el Recurso de Impugnación a la RESOLUCIÓN R-823-JPEM-P-AZB-2014 emitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con el Art. 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, correspondiente a la dignidad de Concejales/as Urbanos del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí.* **TERCERO.- PETICIÓN.** *Por lo expuesto presento el Recurso de IMPUGNACIÓN para que el Consejo Nacional Electoral, corrija el error y daño hecho a mi persona, ya que la Junta Electoral de Manabí no dio paso en su totalidad a mi recurso de Objeción, esto es de abrir y recomtar las Juntas No. 11M de la parroquia el Flavio Alfaro, del cantón Flavio Alfaro*”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. *Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.* 2. *Cuando en el acta de*

escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, la recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-823-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y en su reforma y ampliación corrige la determinación del acto impugnado y lo hace respecto de la Resolución Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014, adoptada igualmente el 19 de marzo del 2014, misma que negó la objeción planteada en primera instancia y que pretendía el recuento del acta para la dignidad de concejales urbanos de la junta receptora del voto Nro. 11M de la parroquia Flavio Alfaro, del cantón del mismo nombre, respecto de lo cual cabe señalar: El acto administrativo impugnado (R-764-JPEM-P-AZB-2014) negó el recurso de objeción interpuesto por la hoy impugnante, argumentando que no existía inconsistencia y que no se adjuntaba prueba, es decir, no cumplía la recurrente con lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia. La recurrente en primera instancia adjuntó a su objeción **copias simples** del acta de conocimiento público y resumen de resultados, misma que no fue considerada como pruebas por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En segunda instancia ante este Órgano Electoral se adjunta copia simple de una copia compulsada certificada en la Notaría Primera del cantón Flavio Alfaro, la cual tampoco constituye prueba a favor de la impugnante, ya que sería necesaria la presentación del acta original o la certificación notariada original. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”* El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*

Que, respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, sobre la base de lo expuesto en considerandos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho

al aceptar parcialmente la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo Desconcentrado;

Que, con informe No. 165-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en contra de la Resolución **Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014; y, ratificar la Resolución Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se negó el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 165-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-764-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Ángela Mercedes Cedeño Macías, candidata a Concejal Urbano del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y a su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, en los correos electrónicos ggarcosa@gmail.com y mercedescmflavio@hotmail.com, en el casillero electoral 35 del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros electorales 35-65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en

sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una

urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales

electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las *“Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presenta la Objeción a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, a los resultados numéricos de los escrutinios, de la Juntas No. 2F de la Parroquia Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí;

- Que,** con Resolución **R-780-JPEM-P-AZB-2014**, de fecha 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “*Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita del cantón Manta, por la Alianza de los Movimientos Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65, en lo referente a la junta 0002F de la parroquia Santa Marianita no procede su petición porque ya se dio paso al recuento de esa junta.*”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **R-780-JPEM-P-AZB-2014**, suscrita por la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: “*Petición.- Por lo expuesto presento el Recurso de IMPUGNACIÓN para que el Consejo Nacional Electoral, corrija el error y daño hecho a mi persona, ya que la Junta Electoral de Manabí no dio paso a mi recurso de Objeción, esto es de abrir y recontar la Junta No. 2F de la Parroquia Santa Marianita del cantón Manta, para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Santa Marianita del cantón Manta. Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Vocales de Junta Parroquia de Santa Marianita del cantón Manta, de cada una de las papeletas de votación constantes en la Junta No. 2F de la Parroquia Santa Marianita del cantón Manta, ya que las mismas no van de acuerdo a la tendencia y el obscuro procedimiento usado para el recuento no dejo a los observadores políticos la claridad requerida, manchando este proceso por tal motivo solicito se transparente este procedimiento volviendo a realizar el recuento.*”;
- Que,** el Acta No. 2F de la parroquia Santa Marianita, del cantón Manta, en la dignidad de Junta Parroquial, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que se procedió a la verificación de sufragios;
- Que,** cabe señalar, que al haber sido verificados los sufragios, (recuento) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recontar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los

representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta;

Que, con respecto a la tendencia, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: *“la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”*;

Que, con informe No. 166-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y ratificar la Resolución R-780-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 166-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-780-JPEM-P-AZB-2014**, de fecha 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la señora Ligia Verónica Zambrano Alonzo, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Santa Marianita, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-

65, y su abogado patrocinador Julio Bermúdez Montaña, en el correo electrónico acualig@hotmail.com, y en los casilleros electorales 35 y 65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de

participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de

candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las *“Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014, con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/ sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartelera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Jorge Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén,

del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presenta la Objeción a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de los resultados numéricos de los escrutinios;

Que, con Resolución R-778-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art.1.- Aceptar la solicitud de objeción presentada por el señor Jorge Wagner Guerrero Arias candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, por la Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65, en lo referente a las juntas 3 femenino y 3 masculino en virtud que de la comparación del acta de resumen de resultados adjuntos a la petición con el reporte de sistema de resultados electorales difieren los valores insertos en esta en varios de los casilleros, por lo que procede se verifique el número de sufragios de esta urna por enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Art. 2.- Negar lo solicitado de la junta número 1 masculino en virtud que de la revisión del sistema de resultados con las actas adjuntas al petitorio se desprende que estas no difieren de su contenido....”;*

Que, el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución R-778-JPEM-P-AZB-2014, presentada por el señor Jorge Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-287-M de 29 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el Sr. Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza de Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogada patrocinadora, Pamela Pérez Escobar;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-290-M de 29 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el Sr. Robert Darwin Cedeño Alay, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en la que solicita rechazar y archivar el recurso de impugnación, por cuanto carece de fundamento legal;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“Petición.- Por lo expuesto presento el Recurso de IMPUGNACIÓN para que el Consejo Nacional Electoral, corrija el error y daño hecho a mi persona, ya que la Junta Electoral de Manabí no se dio paso a mi recurso de Objeción, esto es de abrir y recomtar la Junta No. 1M de la Parroquia de Arq. Sixto Duran Ballén del cantón 24 de Mayo. Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Vocales de Junta Parroquia de Arq. Sixto Duran Ballén del cantón 24 de Mayo, de cada una de las papeletas de votación constantes en la Junta No. 1M de la Parroquia de Arq. Sixto Duran Ballén del cantón 24 de Mayo, ya que las mismas no van de acuerdo a la tendencia correcta.”;*
- Que,** mediante oficio No. 0019-JPM, de 15 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a disponer al señor Luis Mario Briones, Jefe del Centro de Cómputo, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, generar las actas de recuento entre otras, de la Junta 1M de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural, de la parroquia Arq. Sixto Durán Ballén, zona Arq. Sixto Durán Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí;
- Que,** consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta de recuento No. 70964, de la provincia de Manabí, cantón 24 de mayo, Parroquia Arq. Sixto Durán Ballén, Junta 1M, misma que no tiene firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, de quienes procedieron al recuento;
- Que,** el artículo 138 numeral 2, del Código de la Democracia, dispone que se podrá verificar el número de sufragios de una urna cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. Si bien el acta de escrutinio generada por la Junta Receptora del Voto, comparadas con el acta de conocimiento público, presentada por el sujeto político, difieren sus datos, lo que constituyó motivo para que se genere un acta de recuento, ésta última no tiene firmas;
- Que,** las firmas en el acta de escrutinio, en este caso de verificación de sufragios, es importante porque legitima el acto, así el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea causa No. 362-2009, señaló. *“La omisión de firmar cuando por su calidad de autoridad electoral se está en la obligación jurídica de hacer, no constituye una mera formalidad que puede ser subsanada, se trata de una solemnidad sustancial y por ello, produce la nulidad del acto electoral correspondiente”*, situación que crea la necesidad de volver a verificar los sufragios de esta urna, para legitimar la voluntad del soberano, expresada en la urna;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, debió observar esta falencia del acta de recuento, antes de ser remitida al Centro de Cómputo, con la

finalidad de dar la confianza a los sujetos políticos y asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, principio de la Función Electoral;

Que, con informe No. 167-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, solicitar a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presente al Consejo Nacional Electoral, la explicación respecto a la validación de esta Acta de Recuento sin firmas de quienes realizaron esta labor; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 167-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, realice el recuento de la Junta No. 1M de la parroquia de Arq. Sixto Durán Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, para que los resultados del recuento sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el recuento de la Junta No. 1M de la parroquia de Arq. Sixto Durán Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Manabí hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.



Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 6.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presente al Consejo Nacional Electoral, la explicación respecto a la validación del acta de recuento sin firmas No. 70964, de la provincia de Manabí, del cantón 24 de mayo, de la Parroquia Arq. Sixto Durán Ballén, de la Junta 1M, de quienes realizaron esta labor.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Sr. Wagner Guerrero Arias, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza de Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogada patrocinadora Pamela Pérez Escobar, en los correos electrónicos wagnercito1983@hotmail.com, pameferpe18@hotmail.com, en el casillero electoral 35 del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros 35 y 65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; al Sr. Robert Darwin Cedeño Alay, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arq. Sixto Duran Ballén, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en los correos electrónicos secretariapsfa@yahoo.es, rodacehal@hotmail.com, acostabogados@hotmail.com, y en el casillero electoral 17, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo

137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a miembro de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presentó su objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicitando que se realice el recuento de la junta número 2 masculino de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre de la provincia de Manabí;
- Que,** mediante Resolución **No. R-782-JPEM-P-AZB-2014** de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió **“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, por la Alianza Movimiento PAIS-Unidad Primero, Listas 35-65”;**
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el señor Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a miembro de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presentó su impugnación en contra de la Resolución **No. R-782-JPEM-P-AZB-2014,** de 19 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“(...) La junta N° 2 Masculino del cantón Portoviejo de la parroquia Pueblo Nuevo para la dignidad de Junta Parroquial, fue escrutada el día Domingo 23 de febrero del 2014, por los miembros de la junta receptora del voto de esta junta, los cuales le entregaron a nuestro observador el resumen a delegados de sujetos políticos debidamente firmado por el presidente y secretario de esta junta el cual se adjunta, sucede señores consejeros que los consejeros de la delegación de Manabí la hicieron recantar en los patios del CNE durante audiencia pública Provincial de escrutinios, donde los votos escrutados no coinciden con lo entregado a mi delegado observador causándole un gran perjuicio a mi tienda política, por lo que en aras de la transparencia, el buscar el verdadero reflejo de nuestros electores de nuestro cantón, y confiando en que ustedes señores jueces traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, siendo el reflejo de la voluntad del ciudadano que expresó en las urnas por votación directa y secreta, solicito que esta junta sea recontada nuevamente ante vuestra autoridad con la presencia de los observadores*

para que ustedes jueces vean como fuimos perjudicados en este recuento donde no tuvimos observadores". Respecto a esta solicitud, la Junta Provincial Electoral de Manabí ya procedió con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral, conforme se desprende del Acta de Recuento que se adjunta, acto de verificación de sufragios que se realizó por cuanto el acta de la referencia, fue detectada por el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, con inconsistencia numérica, según razón de la Junta Provincial Electoral de Manabí de día 15 de marzo del año 2014. Al tener inconsistencia numérica, los datos del acta no eran correctos, es decir los números de sufragios con los de los sufragantes no coincidían, por lo tanto los datos iban a cambiar con el recuento, y mal se entiende que los valores entregados a los sujetos políticos en las Juntas Receptoras del Voto, si el acta fue reportada con inconsistencia numérica, van a mantenerse con el recuento, acto del cual tenían pleno conocimiento las organizaciones políticas de que se estaba ejecutando la verificación de sufragios durante la audiencia de escrutinios que la Junta Provincial Electoral de Manabí está ejecutando. Del acta señalada por la impugnante, se encuentra que han sido verificados los sufragios, (recuento) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: "La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas". No cabría la idea de volver a contar por cuanto constituiría una ilegítima violación al derecho de aquellos terceros que se mantienen como meras expectativas. Así mismo, para complementar lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009 manifestó: "*los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*", por lo tanto, el recuento realizado por los miembros de la Junta, es legítimo y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas;

Que, con informe No. 168-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación presentada por el señor Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a miembro de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 168-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a miembro de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **No. R-782-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Juan Pablo Laz Mendoza, candidato a miembro de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, en el correo electrónico ab.hpita@hotmail.com, y en los casilleros electorales 35 y 65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera

vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de

la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** mediante Resolución R-760-JPME-P-AZB-2014, de 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las "Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante de la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23, presenta la Objeción a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, a los resultados numéricos de los escrutinios, de la Junta No. 2M de la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución **R-812-JPEM-P-AZB-2014**, de fecha 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: "Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Cesar Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante de la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; por cuanto la JRV 2M de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, ya pasó por el respectivo proceso de recuento.";
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **R-812-JPEM-P-AZB-2014**, presentada por el Dr. Mauricio Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: "Toda vez que la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 15 de Marzo proclamo los resultados numéricos de las elecciones generales del 23 de Febrero del 2104, y notificados el día Domingo 16 de Marzo del 3014 a las 13H00 a través del casillero electoral, realizo la impugnación de los resultados

numéricos que se hallan en el acta de escrutinio de la Junta receptora del voto N°2 masculino, en la dignidad de Vocales a Junta Parroquial de Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, ya que el acta computarizada en el sistema desde un inicio es inconsistente numéricamente así como el acta de resumen de resultados refleja inconsistencia numérica, y aun habiendo sido recontada dicha junta receptora del voto esta alteración persiste ya que de manera abrupta la inconsistencia se denota en un exagerado número de votos hacia los candidatos del movimiento avanza, cuando esos votos pertenecen al candidato de la alianza MAS - SUMA, lo incongruente de la votación es porque las personas que realizaron el recuento de la junta receptora del voto N° 2 Masculino, se equivocaron al momento de transcribir AL ACTA DE ESCRUTINIO la verdadera votación del candidato en primer puesto Dr. Maurizio Navia Mendoza por la alianza MAS - SUMA habiendo colocado de manera errónea las respectivas cantidades de votos a otros candidatos atentando contra la integridad del proceso electoral así como perjuicio en la votación unipersonal del candidato en primer puesto por la alianza MAS - SUMA en el acta N° 2 masculino, el error se evidencio una vez que el acta de escrutinio fue de conocimiento público a través de la página web del Consejo Nacional Electoral en lo referente a resultados electorales. La presente impugnación la realizo por el derecho que me asiste el artículo 137 del Código de la Democracia en su inciso segundo, así como fundamento mi petición en el artículo 243 del mismo Código.”;

- Que,** el Acta No. 2M de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Junta Parroquial, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por lo que se procedió a la verificación de sufragios;
- Que,** cabe señalar, que al haber sido verificados los sufragios, (recuento) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recontar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: "La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas", por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta;
- Que,** con informe No. 169-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el Dr. Maurizio Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de



Manabí, auspiciado por la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23, y ratificar la Resolución R-812-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 169-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Dr. Mauricio Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-812-JPEM-P-AZB-2014**, de fecha 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Dr. Mauricio Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23, en el correo electrónico maurizionavia@hotmail.com, en los casilleros electorales 151 y 23; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar

los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de

candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados numéricos parciales electorales de todas las dignidades excepto de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; Prefecto /a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto /a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8, interpone el DERECHO DE OBJECCIÓN, a la resolución R-814-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, en lo referente a la proclamación de resultados numéricos, ya que no reflejan la voluntad del pueblo;

- Que,** mediante Resolución **No. R-814-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, RESUELVE: “*Negar la solicitud presentada por no presentar los documentos que justifiquen su petición*”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **No. R-814-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: ... “3.- **ELEMENTOS FÁCTICOS:** *Para vuestro ilustrado conocimiento, me permito detallar a continuación las inconsistencias encontradas en las diferentes Juntas Receptoras del Voto pertenecientes al Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí: 1. En la Junta Receptora del Voto No. 1 Masculina, de la parroquia Noboa el número de votantes tanto para Prefectas o Prefectos como para Alcaldesa o Alcalde es de 251, y existen 40 votos nulos. 2. En la Junta Receptora del Voto No. 7 Masculina, de la parroquia Noboa el número de votantes es de 257, y el porcentaje es del 16% de votos nulos con 39 votos. 3. En la Junta Receptora del Voto No. 8 Masculina, de la parroquia Noboa el número de votantes es de 260, y el porcentaje de votos nulos es de 17% con 43 votos. 4. En la Junta Receptora del Voto No. 10 Masculina, de la parroquia Noboa existen 255 votantes, y el porcentaje de votos nulos es del 15% con 38 votos. 5. En la Junta Receptora del Voto No. 11 Masculina, de la parroquia Noboa el número de electores es de 139 y existen 27 votos nulos con un porcentaje de 19.4%. 6. En la Junta Receptora del Voto No. 3 Femenina, de la parroquia Noboa en el acta constan 240 votos, existen 49 votos nulos con un porcentaje del 22%. 7. En la Junta Receptora del Voto No. 4 Femenina, de la parroquia Noboa el número de electores para la dignidad de alcalde es de 245, y existen 41 votos nulos, correspondientes al 18% del total de votos. (anexa solo acta de conteo rápido documento que no es considerado como prueba) 8. En la Junta Receptora del Voto No. 5 Femenina, de la parroquia Noboa la cantidad de votos nulos es excesiva y asciende al 25,2%, con 63 votos nulos. 9. En la Junta Receptora del Voto No. 6 Femenina, la cantidad de votos nulos asciende a 53 votos de 247 votos totales, correspondientes al 21.4% de la votación. (Anexa solo acta de conteo rápido documento que no es considerado como prueba) 10. En la Junta Receptora del Voto No. 7 Femenina, de la parroquia Noboa el número de electores para la dignidad de alcalde es de 260, y el porcentaje es 15% con 39 votos nulos. 11. En la Junta Receptora del Voto No. 8 Femenina, de la parroquia Noboa de 266 votos, el 17% son*

nulos, con un total de 46 votos anulados. **12.** En el acta escaneada por la Junta Receptora del Voto No. 9 Femenino de 173 electores existen 34 nulos, correspondientes al 20% de la votación. **13.** En el Recinto El Encuentro En la Junta No.1 Femenino, de la parroquia Noboa de 57 votos, 11 fueron anulados dando un porcentaje de 22%. **14.** En el Recinto El Encuentro En la Junta No.1 Masculino 67 votos, de la parroquia Noboa 9 fueron anulados dando un porcentaje de 15%. **15.** En la Junta Receptora del Voto No. 5 masculino, de la parroquia de Bellavista, existen 270 votantes y aparecen 29 votos nulos equivalentes al 12%. **16.** En la Junta Receptora del Voto No. 2 Masculina, de la Parroquia Sixto Duran Ballén constan 284 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 14% con 36 votos. **17.** En la Junta Receptora del Voto No. 3 Masculina, de la Parroquia Sixto Duran Ballén constan 192 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 14% con 23 votos. **18.** En la Junta Receptora del Voto No. 2 Femenina, de la Parroquia Sixto Duran Ballén constan 284 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 14% con 33 votos. **19.** En la Junta Receptora del Voto No. 3 Femenina, de la Parroquia Sixto Duran Ballén constan 132 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 14% con 15 votos. **20.** En la Junta Receptora del Voto No. 6 Femenina, de la Parroquia Sucre constan 248 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 12% con 29 votos. **21.** En la Junta Receptora del Voto No. 10 Femenina, de la Parroquia Sucre constan 253 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 11% con 25 votos y únicamente 12 votos blancos. **22.** En la Junta Receptora del Voto No. 19 Femenina, de la Parroquia Sucre constan 248 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 11% con 23 votos y 14 votos blancos. **23.** En la Junta Receptora del Voto No. 7 Masculina, de la Parroquia Sucre constan 250 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 9% con 22 votos y 15 votos blancos. **24.** En la Junta Receptora del Voto No. 9 Masculina, de la Parroquia Sucre constan 249 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 11% con 25 votos y 14 votos blancos. **25.** En la Junta Receptora del Voto No. 18 Masculina, de la Parroquia Sucre constan 255 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 14% con 32 votos y 6 votos blancos. **26.** En la Junta Receptora del Voto No. 20 Masculina, de la Parroquia Sucre constan 257 votantes y el porcentaje de votos nulos es del 12% con 28 votos y 5 votos blancos. En todas estas actas el impugnante señala el porcentaje de los votos nulos y blancos, señalando que tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños. Por otra parte el impugnante, se limita a realizar su análisis respecto al porcentaje de votos nulos y blancos existentes en las juntas, sin especificar, su argumento legal para considerarlas con inconsistencia numérica al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia; **27.** Existe una observación en la Junta Receptora del Voto No. 2 Masculina, de la parroquia Noboa, en donde el Candidato Ramón Vicente Cedeño obtiene únicamente 29 votos, pero en el acta Original de escrutinios aparece con 99 votos a su favor. En esta misma Junta Receptora del Voto, el total de electores para Prefecto es de 258, al igual que para los Alcalde, pero en la suma total aparecen 348 electores. Inconsistencia numérica de 90 votos y los votos nulos suman 28. El Acta de Resumen de Resultados, que adjunta el impugnante no coincide con los datos constantes en el Acta de

Escrutinio. En la casilla del candidato Ramón Vicente Cedeño en el acta de Resumen de Resultados consta 29 votos y en el acta de escrutinios 99 votos. SI PROCEDE VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS ART. 138, NUMERAL 3 CODIGO DE LA DEMOCRACIA. **28.** *En la Junta Receptora del Voto No. 3 Masculina, de la parroquia Noboa el número de votantes tanto para Prefectas o Prefectos como para Alcaldesa o Alcalde es de 252, pero en la suma total de Prefecto es de 274 electores. Inconsistencia numérica de 22 votos. A más de esto el número de votos nulos es de 46, con un porcentaje de 18.3%. En las dignidades Prefectas o Prefectos como para Alcaldesa o Alcalde el total de firmas y huellas dactilares que constan el padrón electoral es de 252, más no 274 como lo señala el impugnante. Los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos.* **29.** *En la Junta Receptora del Voto No. 5 Masculina, de la parroquia Noboa el número de votantes es de 253 para prefecto, pero la suma total de votantes para la elección de Alcalde es de 314 electores, por lo que existe inconsistencia numérica de 51 votos y los digitadores lo único que hicieron fue cuadrar el acta, mas no abrir las Urnas y contar voto a voto para de esta manera constatar el número correcto de votos. A más de esto el porcentaje de votos nulos es del 16% con 38 votos. En las dignidades Prefectas o Prefectos como para Alcaldesa o Alcalde el total de firmas y huellas dactilares que constan el padrón electoral, es de 252, no existe inconsistencia numérica por cuanto el art. 138 del Código de la Democracia, numeral 1, considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.* **30.** *En la Junta Receptora del Voto No. 1 Femenina, de la parroquia Noboa el acta ha sido remarcada, y no coincide con el número de electores para la dignidad de Prefecto Provincial que es de 264, cuando la lógica del proceso electoral nos demuestra que las papeletas para estas dos dignidades deben de ser entregadas en igual número. A más de esto existen 40 votos nulos correspondientes a un 18%. Las enmendaduras en la escritura numérica, por parte de los miembros de la Junta Receptora del Voto, no constituye motivo de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 10 del Código de la Democracia.* **31.** *En la Junta Receptora del Voto No. 1 Masculina, de la Parroquia Sixto Duran Ballén en donde presumiblemente hasta los difuntos sufragaron, constan 283 electores, y el porcentaje de votos nulos es del 12% con un número de 30 votos. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el actuar de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe probar, el impugnante no adjunta prueba que demuestre su afirmación.* **32.** *En la Junta Receptora del Voto No. 13 Femenina, de la Parroquia Sucre existe inconsistencia en las actas de escrutinio, puesto que la suma del número de votantes para la dignidad de Alcalde es de 247 y no coincide con la cantidad real de votantes para Prefecto que es de 259, y en el recuento de votos para prefecto cuadraron la cantidad sin tomar en cuenta el perjuicio que se ocasiona a los demás*

candidatos. De esos 247 electores 23 anulaban su voto con un 11%. Tanto como el acta de escrutinio para la dignidad de Alcaldesa/alcalde y el Acta de recuento de Prefecto y vice prefecto el total de firmas y huellas dactilares que constan el padrón electoral es de 247, cantidad constante también en el acta de resumen de resultados adjuntada por el impugnante. Cabe indicar señores miembros de la Junta Provincial Electoral, que vuestro sistema ha detectado la inconsistencia numérica en 14 actas para la dignidad a Alcaldes Municipales tal y como consta en el documento adjunto a la presente, las mismas que detallo a continuación:

33.- Junta No. 5- Masculina, Acta No. 70320 1 de la parroquia Bellavista. 34.- Junta No. 2- Femenina, Acta No. 58441 de la parroquia Noboa. 35.- Junta No. 4- Masculina, Acta No. 58452 de la parroquia Noboa. 36.- Junta No. 6- Masculina, Acta No. 58454 de la parroquia Noboa. 37.- Junta No. 10- Masculina, Acta No. 58458SI de la parroquia Noboa. 38.- Junta No. 4- Femenina, Acta No. 75139 de la parroquia Sucre. 39.- Junta No. 22- Femenina, Acta No. 71157 de la parroquia Sucre. 40.- Junta No. 23- Femenina, Acta No. 75158 de la parroquia Sucre. 41.- Junta No. 8- Masculina, Acta No. 75166 de la parroquia Sucre. 42.- Junta No. 10- Masculina, Acta No. 75168 de la parroquia Sucre. 43.- Junta No. 11- Masculina, Acta No. 75169 de la parroquia Sucre. 44.- Junta No. 17- Masculina, Acta No. 75175 de la parroquia Sucre. 45.- Junta No. 23- Masculina, Acta No. 75181 de la parroquia Sucre. Hay que señalar que estas actas ya fueron recontadas, por la Junta Provincial, por lo que no procede volver a verificar el sufragio. 46.- Junta No. 22- Masculina, Acta No. 75180 de la parroquia Sucre. En esta junta la copia del acta de Resumen de Resultados coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio, sin existir ninguna inconsistencia numérica y no procede la verificación de sufragios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia;

Que, con informe No. 170-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Masculino, de la parroquia Noboa, zona Noboa, del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 170-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Masculino, de la parroquia Noboa, zona Noboa, del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Masculino, de la parroquia Noboa, zona Noboa, del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Manabí hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, en los correos electrónicos lobo251077@hotmail.es, fgrivera08@hotmail.com, kerlivaleriano@hotmail.com, y en el casillero electoral 8; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaría, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 18 de marzo de 2014, el señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, presenta un escrito de objeción a la resolución **R-760-JPEM-P-AZB-2014**, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, amparado en lo que dispone el artículo 242 del Código de la Democracia, pidiendo se abran todas las juntas electorales en la provincia de Manabí, y que se cuente voto a voto, que sean revisadas todas las papeletas de votación con las características de seguridad que el instituto Geográfico Militar imprime y a la vez se abran los Kits Electorales para que se revisen los saldos de las papeletas de votación a prefecto de Manabí y poder observar si estas características de seguridad son el factor común de los estándares que determina el Art. 110 del Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 19 de marzo de 2014, aprueba la resolución **R-830-JPEM-P-AZB-2014**, por la que niega la solicitud de objeción presentada por el señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por cuanto no presenta los documentos que justifiquen su petición;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **R-830-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, presentada por el señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, y su patrocinador abogado Guillermo Valderrama Chávez;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *“ADRIÁN LASSO SANTIBÁÑEZ, ecuatoriano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N 130903707-3, de estado civil Soltero, de Profesión Empresario Privado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí; en mi calidad de candidato a Prefecto Provincial de la provincia de Manabí, por el Partido Político Sociedad Patriótica LISTA 3 para ante el Consejo Nacional Electoral, muy respetuosamente concurro para presentar la correspondiente Impugnación: I COMPETENCIA Y CAUSAL. El Art. 25 numeral 14) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 14. “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos, sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. El Art. 243 del mismo cuerpo de Leyes, determina que: “Las impugnaciones a*

las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa. II. 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN, DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 15 de marzo del 2014 y notificada el 16 de marzo del presente año, a las 13h00, pone en conocimiento de los sujetos políticos, los resultados numéricos de las dignidades de Prefectas o Prefectos, Vice prefectas o Vice prefectos Provinciales, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejales y concejales distritales urbanos y rurales, y las y los vocales de las Juntas Parroquiales. 2.- Con fecha 18 de marzo de 2014, objeto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el resultado numérico de todas las Juntas receptoras del voto de la Provincia de Manabí por el hecho de en qué en circunstancias no aclaradas todavía por el CNE se encontraron papeletas para la dignidad de prefecto provincial en el casillero de la lista 8 Partido Avanza se encontró una foto diferente a la del candidato oficial de esta lista específicamente en la junta numero 68 Masculino de la Parroquia Chone del Cantón Chone. Objeción que fue negada por la Junta Provincial Electoral según resolución R-830-JPEM-P-AZB-2014 de fecha 19 de marzo y notificada el 20 de marzo del presente mes y año. Al aceptarse esta impugnación por parte del Consejo nacional electoral, a vuestro cargo, se deben verificar los sufragios aperturando las Urnas de la Junta descrita anteriormente, de la Provincia de Manabí, conforme lo establece el Código de la Democracia. III. LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en su resolución han infringido las siguientes normas de derecho: a) Los Arts. 6, 9, 10, 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. b) Los Arts. 219, de la Constitución del Ecuador. IV. LAS CAUSALES DE LA IMPUGNACIÓN.- Fundo la presente IMPUGNACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 243) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, esto es: " Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa y de esta forma se verifique las papeleta si corresponden a las del Candidato del Partido Avanza LISTA 8, en la Junta 68 Masculino de la Parroquia Chone, del cantón Chone, Provincia de Manabí, ya que estas aparecen con la foto de Tito Nilton Mendoza Guillem candidato impugnado y no a las que corresponden a Jorge Luis Pérez el candidato oficial del Partido Avanza. V. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- La presente impugnación, lo fundó en las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que es deber de las Autoridades que administran Justicia Electoral en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURÍDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art. 82"LA SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURÍDICAMENTE ORDENADA, LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE, EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remendado por ustedes por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando.

VI. PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la verificación de las papeletas de la dignidad de Prefecto en la junta 68 Masculino de la Parroquia Chone del Cantón Chone. Solicito al Consejo Nacional Electoral, proceda a calificar la presente Impugnación y a concederlo, conforme lo prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia";

Que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el peticionario en su escrito de impugnación, solicita la verificación de las papeletas de la dignidad de Prefecto, en la Junta 68 Masculino de la parroquia Chone del cantón Chone, misma que revisado el sistema informático ya se procedió al recuento, en base a la causal establecida en el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, como fue de conocimiento público, en la provincia de Manabí, la impresión de la papeleta de sufragio para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, tuvo una inconsistencia gráfica, a lo cual el Consejo Nacional Electoral, adoptó las medidas pertinentes, a fin corregir la inconsistencia, por lo que previo a ser remitido el paquete electoral a los recintos electorales, se anexo las nuevas papeletas con los instructivos pertinentes para los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y del personal de las Fuerzas Armadas, para el reemplazo con la papeleta correcta, con la verificación y presencia de dos Notarios Públicos del cantón Portoviejo y cuyas diligencias reposan en la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

Que, con informe No. 171-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3; y, ratificar la Resolución **R-830-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral del Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 171-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-830-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral del Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Adrián Ignacio Lasso Santibáñez, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, en los correos electrónicos aalassosporto@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el

caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la

corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Manabí, a través de Secretaria, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de marzo de 2014, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, presenta un escrito de objeción a la resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, amparado en lo que dispone el artículo 242 del Código de la Democracia, pidiendo se abran todas las juntas electorales de la provincia de Manabí, y que se cuente voto a voto;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 19 de marzo de 2014, aprueba la resolución **R-820-JPEM-P-AZB-2014**, con la que niega la solicitud de objeción presentada por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por cuanto de la revisión del reporte del Sistema de Resultados Electorales no genera inconsistencia alguna en las actas para las dignidades de Prefecto y Alcalde que justifiquen la verificación de las urnas, además no se adjunta documento alguno que permita identificar inconsistencias en las actas de dicha dignidad;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **R-820-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: “Doctor, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS ciudadano ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, con cédula de identidad N° 130816969-5, en calidad de candidato a prefecto de la Provincia de Manabí, por el Movimiento Pachakutik, lista 18, por mis propios derechos, ante usted (es) comparezco con el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN, donde expongo y solicito lo siguiente: PRIMERO.- ANTECEDENTES. El 23 de febrero del presente año, se realizaron los comicios para elegir a las dignidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Al recabar el acta de escrutinio de la JUNTA N° 3M MASCULINO del cantón: Portoviejo, Zona Colón, Parroquia Colón y al cotejar la información de esta acta proporcionada en base a la información del sistema informático de escrutinio del Consejo Nacional Electoral, arroja como resultado considerable inconsistencia numérica, a continuación el detalle: Señor Presidente y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, el presente caso representa el más extraordinario, monumental e inconcebible acontecimiento de la historia política del país, al existir un hecho insólito que atenta al principio lógico y natural de la existencia humana, al encontrar que en la Junta Receptora del Voto 3M MASCULINO de la Parroquia Colón se registre CERO 000 VOTO donde YO sufrago, en condición de ciudadano y candidato a Prefecto; Y; donde sufraga mi Familia, la Familia Bravo Macías, se registre el más atroz acontecimiento de la historia democrática de nuestro país. Señor Presidente y Señores Vocales; a pesar que presenté ante la Presidencia, de la Junta Provincial Electoral de Manabí mi justo y legal reclamo en el escrito el día 13 de marzo del 2014, a las 10h25 minutos, donde fundamentalmente probé la inconsistencia numérica, y demostré, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, mi justo reclamo, donde solicitaba la apertura de la Junta 3 M del cantón Portoviejo, Parroquia Colón Zona Colón, Junta 3 M, donde se hizo caso omiso al escrito Presentado, sin contemplar disposiciones constitucionales y legales, sin que hasta el momento no he recibido contestación alguna. SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES; solo en el imaginario de los señores Vocales Provinciales de Manabí, cabe la idea de que como candidato, ni siquiera yo, haya votado, por mí misma persona. Es que concebir aquello no resulta extraño para esta Junta Electoral Provincial Electoral; ya que sus actuaciones han traspasado las fronteras de la lógica común, y de la realidad, al no haber ejercido sus funciones inobservando disposiciones del Art. 97 del Código Orgánico de la Democracia, al haber Calificado candidaturas de alcaldes en cantones donde como propuesta de los Planes de Gobierno, ciertos candidatos ofrecieron mares con ballenas y obras en otros cantones ajenos a sus jurisdicciones. También realizaron comicios, (Art. 109 Inciso tercero) en los recintos carcelarios con papeletas de prefecto, donde apareció la foto distinta al candidato a Prefecto Jorge Luis Pérez, por la foto de un candidato que fue descalificado. Por esto y más, no me llama la atención la actuación de los Vocales de esta Junta Provincial Electoral de Manabí. Señor Presidente y Señores Vocales; usted (es) deben marcar un PRECEDENTE al destituir a estos Vocales de esta Junta Provincial Electoral, por todas y cada una de estas inobservancias. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. De lo expuesto y amparado en lo que determina el Art. 239 - 243, de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presento a Usted (es) el RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN R-820-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, del día 19 de marzo de 2014, correspondiente a la Dignidad de Prefecto de Manabí. TERCERO.- PETICIÓN CONCRETA. SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES.- Presento a usted (es) el Recurso de Impugnación; y solicito, que se abra la Junta No. 3M de la Parroquia Colón, Cantón Portoviejo, y que se cuente voto a voto, para de esta manera sentar un precedente de transparencia al presente proceso electoral. Por ser un hecho probado y sustentado, en esta monumental ignominia, sírvase señor Presidente y Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, en aras de que usted (es) son los guardianes de la Democracia, y garantistas de la seguridad Jurídica, tal como lo determina el Art. 82.- (derecho a la Seguridad jurídica)- de la Constitución del Estado.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes. Solicito, se realice el recuento, voto a voto de la constante en la urna antes citada”;

Que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, respecto a esta solicitud, la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya procedió con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral, conforme se desprende del Acta de Recuento constante en el sistema informático, acto de verificación de sufragios que se realizó por cuanto el acta de la referencia, fue detectada por el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, con inconsistencia numérica;

Que, del acta señalada por el impugnante, se encuentra que han sido verificados los sufragios, (recuento) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recotar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma

innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, con informe No. 172-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 172-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-820-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en el correo electrónico panchobra@yahoo.com, y en el casillero electoral 18; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;

Que, con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de

acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Félix Robert Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presentó su derecho de objeción porque en el acta de resumen de resultados, no constan las firmas tanto del Presidente como del Secretario de la Junta Receptora del Voto No. 12 Masculino de la parroquia Olmedo, del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí;
- Que,** mediante Resolución **No. R-774-JPEM-P-AZB-2014**, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *“Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Félix Robert Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, por la Alianza País - Unidad Primero listas 35-65; por cuanto la copia del acta de conocimiento público y resumen de resultados de la JRV 12M de la Parroquia Olmedo/Paca del Cantón Olmedo, para la dignidad de Concejales Urbanos, y el reporte del Sistema de Resultados Electorales del CNE, muestran resultados similares”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución **No. R-774-JPEM-P-AZB-2014**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentada por el señor Félix Roberto Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: “PETICIÓN: **2.** Con fecha 18 de marzo de 2014 objeto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el resultado numérico de la junta 12 masculino de la parroquia Olmedo del cantón Olmedo por cuanto el acta perteneciente a esta junta fue computada sin contener las firmas tanto del presidente como del Secretario de la junta receptora del voto”... “A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho de justicia en este caso la anulación total de la votación de la Junta N 12 Masculino de la parroquia Olmedo, cantón Olmedo”... Una vez realizado el análisis del expediente se llegó a comprobar que dentro del acta de

escrutinio de la parroquia Olmedo, zona Olmedo junta No. 12 masculino se encuentran las firmas del 1er Vocal (Presidente), 2do Vocal Principal, 3er Vocal Principal y del Secretario; concluyendo que no existe ninguna causal de las establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, numeral 2, argumento legal para que se proceda con la verificación de la junta;

Que, el acta de escrutinio en mención, cuenta con 6 hojas, en el sistema se ha subido hasta la página 4, sin constar las firmas de presidente y secretario de la Junta, pero al desplegar el acta completa en su página 5, constan las firmas de todos los Vocales de la Junta Receptora del Voto, en la que se señala: *“Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en el esta Acta corresponde fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto”*, por lo tanto esta cumple con lo dispuesto en el artículo 138 numeral 2 del Código de la Democracia;

Que, con informe No. 173-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Félix Robert Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 173-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Félix Robert Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **No. R-774-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Félix Robert Menéndez Mieles, candidato a Concejal Urbano del cantón Olmedo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez, en el correo electrónico rocafelix1969@hotmail.com, en los casilleros electorales 35-65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en

sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en

estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia La Unión del Cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, Parroquia San Sebastián, Cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, la Sra. Rocío Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejel Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero Listas 35-65, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, manifestando que se realice la reapertura de 10 Juntas Receptoras del Voto;
- Que,** mediante Resolución **No. R-827-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió "Negar la solicitud de objeción presentada por la Ing. Rocío Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejel Urbano del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza PAIS-Unidad Primero Listas 35-65, por cuanto de las Juntas Receptoras del Voto 3F y 4F de la Parroquia Manuel Inocencio Parrales del Cantón Jipijapa; 1M de la Parroquia San Lorenzo del Cantón Jipijapa; y 23 M, 27F, 21F, 5M, 9M,



10F, y 13F de la Parroquia Jipijapa del Cantón Jipijapa, para la dignidad de Concejales Urbanos no presentan diferencia entre las actas escaneadas y los reportes del Sistema de Resultados Electorales del CNE (...);

Que, con fecha 22 de marzo del 2014, la señora Rocio Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejales Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presentó su impugnación a la resolución No. Resolución No. **R-827-JPEM-PAZB- 2014**, de 19 de marzo de 2014, solicitando que se realice el recuento en las Juntas No. 3F y 4F de la parroquia Manuel Inocencio Parrales y la Junta No. 1M de la parroquia San Lorenzo de Jipijapa;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante señala lo siguiente: "(...) Por todo lo expuesto con la única finalidad de reafirmar la transparencia del proceso electoral, que no quede la más mínima duda en cuanto a la veracidad de los resultados de los escrutinios y por respeto a la voluntad del pueblo de Jipijapa solicito a Ustedes señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se realice la reapertura de las Juntas No. 3F, y 4F de la Parroquia Manuel Inocencio Parrales; y 1M de la Parroquia San Lorenzo de Jipijapa, para la dignidad de Concejales Urbano del Cantón Jipijapa" El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de certeza establecido en la Ley Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información numérica contenida en las actas impugnadas por el sujeto político, conforme se desprende en el siguiente detalle:

CANTÓN	PARROQUIA/ZONA	JUNTA	GENERO	ACTA	OBSERVACIÓN
Jipijapa	Manuel Inocencio Parrales	0003	F	7645 2	1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. 2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV. 3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados coincide con los datos

					<p>constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
Jipijapa	Manuel Inocencio Parrales	0004	F	7645 3	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Respecto a impugnaciones realizadas de los resultados numéricos en las Juntas de la parroquia Manuel Inocencio Parrales, juntas 3 y 4 femenino una vez realizado el análisis correspondiente se establece que el acta de resumen de resultados coincide con el Acta de Escrutinio. Es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la "tendencia del voto", por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, Causa No. 059-

2011: "la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba. Por otra parte el recurrente adjuntó a su impugnación copia simple del "acta de conocimiento público y resumen de resultados", de la Junta 1 masculino de la parroquia San Lorenzo de Jipijapa; misma que no es considerada como prueba, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: "Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio". Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, "Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso";

Que, con informe No. 174-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la señora Rocío Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, a la Resolución **No. R-827- JPEM-P-AZB-2014** de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 174-CGAJ-CNE-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por la señora Rocío Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **No. R-827- JPEM-P-AZB-2014** de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Rocío Verónica Gutiérrez Canto, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y a su abogado patrocinador Julio Bermúdez Montaña, en el correo electrónico veronicagutierrez85@hotmail.com, en los casilleros electorales 35 y 65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en

sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en

estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejala Urbana del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, solicitando que se realice el recuento de 7 urnas del cantón el Carmen;
- Que,** mediante Resolución **No. R-825-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Carina Alexandra Gómez Gómez, candidato a Concejala Urbana; de las juntas 17F, 19M, 46F, 49M, 91M, de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen; y, 2F zona la Bramadora, parroquia El Carmen, en virtud de que ya se procedió a la verificación del sufragio de las urnas, en la sesión permanente de escrutinio provincial; Art. 2.- Aprobar en parte la solicitud de objeción presentada por la señora Carina Alexandra Gómez Gómez, candidato a Concejala Urbana, de la junta 64M de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, para lo cual se procederá a extraer el acta de escrutinio que consta en la funda roja número tres, de la comparación de ésta con el reporte del Sistema de Resultados Electorales, se procederá a corregir o ratificar los valores objetados”;*
- Que,** con fecha 21 de marzo del 2014, la señora Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejala Urbana del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, presentó su impugnación en contra de la resolución No. **R-825-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, solicitando que se realice el recuento de las juntas impugnadas, mismas que se encuentran detalladas en el mencionado recurso;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-271-M, de 27 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el alcance presentado por la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: *“Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón El Carmen, de cada una de las papeletas de votación constantes en las Juntas No. 17F, 19M, 46F, 49M, 64M, 91M de la parroquia el Carmen, del cantón El Carmen, ya que las mismas no van de acuerdo a la tendencia y el obscuro procedimiento usado para el recuento no dejo a los observadores políticos la claridad requerida(...)”* Respecto a esta solicitud, la Junta Provincial Electoral de Manabí ya procedió con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral, y realizó el respectivo recuento, conforme se desprende de las Actas de Recuento constantes en el sistema. Con respecto a la tendencia, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, causa No. 059-2011: *“la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”*;
- Que,** la impugnante en su alcance manifestó: *b) Del Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de Concejales y Concejales Urbanos de la Parroquia EL Carmen, zona El Carmen, Junta número 43 Masculino”, encontramos: Mariana Cedeño Arteaga consta con 48 votos y del Acta desmaterializada que consta del Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral, consta con 43 votos incurriendo en las causales uno y tres del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”; esto es la no coincidencia con el acta computada y la diferencia numérica mayoral un punto porcentual.* Respecto a la supuesta inconsistencia constante en los resultados de la Junta No. 43 masculino de Concejales y Concejales Urbanos de la Parroquia EL Carmen, zona El Carmen, la impugnante no adjunta ningún acta de resumen de resultados, por lo que no existen pruebas al respecto y lo manifestado se queda en meras presunciones. El Tribunal Contencioso

Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al **reconteo**, determinó que: **“La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”**. Así, la Ley Electoral establece en forma clara los motivos por los cuales se debe proceder a la verificación de sufragios y no a la sola petición de los sujetos políticos. *“(…) Solicitar además que se proceda a realizar el conteo voto a voto de la junta 2F zona la Bramadora, parroquia El Carmen.”* Así mismo manifestó en el alcance presentado: *“ Sin perjuicio de lo anotado con respecto a la nulidad del acto de recuento llevada a cabo por la Junta Provincial Electoral de Manabí, impugno en todas y cada una de sus partes la resolución de los resultados numéricos de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se evidencian inconsistencias numéricas entre: a) El Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de Concejales y Concejales Urbanos de la Parroquia EL Carmen, zona El Carmen, Junta número 11 Femenino”* y los Resultados del Acta desmaterializada que consta del Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral, que en originales adjunto a la presente de los cuales consta en su parte pertinente: Acta de la Junta: *“Martha Gavilanez Vargas, candidata por el Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética el Trabajo y Equidad con 002 votos en números, cuando del acta de Resultados Oficiales del Consejo Nacional Electoral consta con 12 votos, incurriendo en las causales uno y tres del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”; esto es la no coincidencia con el acta computada y la diferencia numérica mayor al un punto porcentual. c) Del Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de Concejales y Concejales Urbanos de la Parroquia EL Carmen, zona El Carmen, Junta número 41 Masculino”, encontramos: Rafael Marquines Delgado consta con 56 votos y del Acta desmaterializada que consta del Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral, consta con 46 votos incurriendo en las causales uno y tres del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”; esto es la no coincidencia con el acta computada y la diferencia numérica mayor al un punto porcentual”*. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de certeza establecido en la Ley Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información numérica contenida en las actas impugnadas por el sujeto político, conforme se desprende en el siguiente detalle:

CANTO N	PARROQUIA/ZONA	JUNTA	GENERO	ACTA	OBSERVACION
El Carmen	El Carmen/ La Bramadora	0002	F	75813	1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por



					<p>inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados no coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
El Carmen	El Carmen/ El Carmen	0011	F	62768	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados no coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta</p>



					Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
El Carmen	El Carmen/ El Carmen	0027	M	62884	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados no coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
El Carmen	El Carmen/ El Carmen	0041	M	62898	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de</p>

				<p>Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- La Copia del Acta de Resumen de Resultados no coincide con los datos constantes en el Acta de Escrutinio.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta en atención a lo dispuesto en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
--	--	--	--	--

Respecto a las juntas analizadas en el cuadro, se han encontrado diferencias entre los resultados constantes en el acta de Resumen de Resultados que adjunta la impugnante y la Acta de Escrutinio, por lo que, conforme lo establecido en el Art. 138 numera 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, procedería realizar el recuento;

Que, con informe No. 175-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal Urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de las Juntas: 002 Femenino, zona La Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen, parroquia El Carmen, cantón El Carmen, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático; y, negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las juntas No. 17F, 19M, 41 M, 46F, 49M, 64M, 91M de la Zona el Carmen, parroquia el Carmen, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 175-CGAJ-CNE-2014, de 30 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal Urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de las Juntas: 002 Femenino, zona La Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen, parroquia El Carmen, cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 3.- Negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las Juntas No. 17F, 19M, 41 M, 46F, 49M, 64M, 91M de la Zona el Carmen, parroquia el Carmen, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios de las Juntas: 002 Femenino, zona La Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen, parroquia El Carmen, cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Manabí hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal Urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, y a

su abogado patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, en los correos electrónicos ggarcosa@gmail.com, carinaalexan1971@hotmail.com, en el casillero electoral No. 35; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

14- PLE-CNE-14-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño; y, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de

participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas

Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS

PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Ramón Efraín Solorzano Vargas, candidato a Vocal de la Junta Parroquial, de la parroquia Boyacá del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8, presentó su objeción ante la Junta Provincial de Manabí, solicitando que se realice el recuento de la Junta número 1 Femenino de la parroquia San Isidro del Cantón Sucre;
- Que,** mediante Resolución No. R-766-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de de Manabí, resolvió *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Ramón Efraín Solórzano Vargas, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Boyacá, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8; por cuanto ya se realizó la verificación del sufragio y en la página de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral, se puede ver el escaneo del acta de recuento de la Junta Receptora del Voto 1F de la parroquia Boyacá del Cantón Chone”;*
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el Sr. Ramón Efraín Solorzano Vargas, candidato a Vocal de Junta Parroquial de la parroquia Boyacá del cantón Chone, de la provincia de Manabí, presentó su impugnación en contra de la Resolución No. R-766-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: “(...) el día 15 de marzo de 2014, sin previa notificación se procede a la apertura nuevamente la urna 1F, para verificar el Acta, lo cual era en ese momento improcedente y sin fundamentación, para posteriormente subir al sistema el Acta de Recuento Numero 70981, la que contiene datos iguales al Acta de Conteo Rápido. Cabe recalcar que nunca se realizó el recuento de la Junta 1F de la parroquia Boyacá, para la dignidad de Vocal de Juntas Parroquiales, lo cual se convierte en un Fraude electoral para perjudicar mi candidatura (...). Respecto a lo mencionado, del expediente se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a realizar el recuento en atención a la solicitud realizada por el señor Ramón Efraín Solórzano Vargas, por existir diferencias entre el acta de conocimiento público y resumen de resultados, y la de escrutinio, tal como lo manifestó en su análisis dicha Junta Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009 manifestó: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de

la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el recuento realizado por los miembros de la Junta, es legítimo y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas. Así mismo el impugnante manifiesta: “Impugno los resultados para Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Boyacá del cantón Chone, específicamente por lo manifestado en los antecedentes respecto al acto ilegal desarrollado con la junta 1F, misma que solicito sea aperturada y recontado los votos y se invalide el Acta de Recuento 70981. Respecto a esta solicitud, la Junta Provincial Electoral de Manabí ya procedió con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Electoral, conforme se desprende de la Resolución No. R-766-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, y realizó el respectivo recuento, conforme se desprende del Acta de Recuento que se adjunta. No cabría la idea de volver a contar por cuanto constituiría una ilegítima violación al derecho de aquellos terceros que se mantienen como meras expectativas y un atentado contra el proceso electoral. No existe norma, que establezca el hecho de dejar invalidar los resultados del acta de recuento. Es principio general que en el campo del derecho público, se puede hacer sino aquello que está expresamente permitido por la Ley, por lo que bajo este principio, mal haría este organismo electoral, dejar sin efecto los resultados constantes en la Junta número 1 Femenino de la parroquia Boyacá, del Cantón Chone, mediante una acción no considera en la Ley. Finalmente el impugnante señala: “Además, existe un hecho curioso y por demás sorprendente, en la votación obtenida para la dignidad de Alcalde del cantón Chone en la parroquia Boyacá, en donde el total de huellas y firmas constantes en el padrón de las 13 Juntas es de 3050 y el ausentismo es de 568 electores, mientras que para la dignidad de Vocal de Junta Parroquial, el total de huellas y firmas constantes en el padrón de las 13 Juntas es de 3111 y el ausentismo es de 507 electores, lo que da una diferencia de 61 electores que no sufragaron para la dignidad de Alcalde y que supuestamente lo hicieron para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, lo que se convierte en una falsedad y alteración de resultados que me perjudican, y que influyen en el resultado final.” La inconsistencia numérica solo se puede comprobar entre las actas de escrutinio y actas de resumen de resultados de la misma junta, zona, parroquia, cantón, provincia y dignidad, por lo tanto no es factible alegar inconsistencia numérica comparando entre actas de vocales de junta parroquial rural y alcaldes, además luego del análisis técnico de la diferencia entre dignidades se demuestra que no afecta a los resultados de alcaldía y mucho menos a las dignidades de juntas parroquiales;

Que, con informe No. 176-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación presentada por el Sr. Ramón Efraim Solorzano Vargas, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Boyacá, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 176-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación presentada por el Sr. Ramón Efraín Solorzano Vargas, candidato a Vocal de Junta Parroquial de la parroquia Boyacá del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. R-766-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Ramón Efraín Solorzano Vargas, candidato a Vocal de Junta Parroquial de la parroquia Boyacá del cantón Chone, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8 de la provincia de Manabí, en el casillero electoral No. 8 y a los correo electrónico wdam4368@hotmail.com. jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en

un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

Que, mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto eleccionario del 23 de febrero del 2014, con relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*

Que, con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;

Que, con Resolución No. 0784-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art. 1.-Negar la solicitud de objeción por presentada por el señor Juan Domingo López Rodríguez candidato a alcalde del cantón Pichincha por País-Unidad Primero, Listas 35- 65, en lo que refiere a las juntas 3F, 6F, 9F, 11F, 17F, 18F, 22F, 27F, 2M, 5M, 7M, 26M, 38M de la parroquia Pichincha, 1F, 2F, 3F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M parroquia Barraganete, 1F, 1M parroquia Barraganete zona el Dique, 1F, 2F, 3F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M parroquia San Sebastián; por cuanto estas actas antes mencionadas pasaron por el proceso de recuento.”;*

- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Impugnación a la Resolución No. 0784-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** mediante oficio sin número, ingresado a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 26 de marzo de 2014, suscrito por el señor Nilo Alejandro Alava Molina, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Yuri Lara Cedeño, señalan: *ANTECEDENTE: Con fecha 18 de marzo, fue presentada la objeción por el Señor Domingo López Rodríguez candidato a Alcalde del Cantón Pichincha, por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero , Listas 35-65, en lo que solicita la reapertura de 25 Juntas de varias Parroquias a la Dignidad de Alcalde Municipal, infundado Recurso que fue rechazado por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución R-786-JPEM-P-AZD-2004 con el argumento de que las mencionadas Juntas ya fueron pasadas por el proceso de Recuento. Con fecha 22 de marzo del presente año el mismo candidato presenta su impugnación a la resolución de la Junta Provincial electoral numero R-786-JPEM-P-AZD-2004 fundamentando su reclamo, en que los resultados del recuento no corresponden a una supuesta tendencia imaginariamente inventada por el recurrente. ARGUMENTACIÓN Y PETICIÓN: El recurso de impugnación que nos ocupa, carece de fundamento y especialmente de prueba documental ya que en ninguna de las etapas del escrutinio, incluido la fase del recuento, ni en la objeción que fue rechazada, el recurrente no pudo probar las inconsistencias numéricas de las juntas receptoras del voto que solicita su reapertura en más en el Cantón Pichincha del total de 101 Juntas, fueron recontadas 25 Juntas, que equivalen al 24, 75%, recuentos que realizados en forma pública con la presencia de los sujetos Políticos y candidatos, ésta diligencia no presentó ninguna novedad de consideración que afectara los resultados definitivos, por el contrario ratificado la preferencia que el pueblo de Pichincha expreso para mi candidatura; por otra parte al no poder demostrar la inconsistencia numérica en las 25 mismas juntas que fueron solicitadas su reapertura en la fase de objeción, hábilmente cambia de estrategia y en el recurso de impugnación solicita la reapertura de 25 juntas receptoras del voto con el argumento de que los resultados del Recuento no reflejó la "tendencia" y en varios acápite de su recurso solo argumenta, los resultados "rompen una tendencia correcta", esta terminología es contraria en materia electoral ya que carece de fuerza probatoria en cualquiera de las instancias, es más existe abundante jurisprudencia sobre lo que se considera inconsistencia numérica que está expresamente determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia, otras apreciaciones son meras expectativas por lo tanto no vincula a la Autoridad electoral para ejecutar el recuento, además se debe valorar la necesidad práctica de un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el recuento de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del Proceso electoral y de Derechos de tercero por lo que seguirán manteniéndose como meras expectativas,*

intentando de esta forma sorprender a las autoridades de instancias electorales, con la intención de dilatar los procesos, ya que no aporta el recurrente ningún tipo de prueba, por lo que rechazo el infundado recurso de impugnación interpuesto por el Señor Domingo López Rodríguez candidato a Alcalde del Cantón Pichincha por la Alianza 35-65 y solicito consecuentemente el archivo del mismo por carecer de fundamentos, de pruebas y sobre todo por ser atentatorio a mis derechos Políticos de elegir y ser elegido”;

Que, mediante oficio sin número, ingresado a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 27 de marzo de 2014, suscrito por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, d de la provincia de Manabí, en el cual señala: *“JUAN DOMINGO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en mi calidad de sujeto político como candidato a la ALCALDÍA, por la alianza política entre EL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS y el Movimiento UNIDAD PRIMERO listas 35-65, en el Cantón Pichincha, provincia de Manabí; y, dentro del recurso de impugnación planteado el 21 de marzo de 2014 a las 22h00, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí a la resolución R-784-JPEM-P-AZB-2014, ante usted respetuosamente comparezco y formulo la presente reforma y ampliación a la fundamentación de la impugnación planteada ante el Consejo Nacional Electoral, al tenor de los siguientes hechos: V Sin perjuicio de lo anotado con respecto a la nulidad del acto de recuento llevada a cabo por la Junta Provincial Electoral de Manabí, impugno en todas y cada una de sus partes la resolución de los resultados numéricos de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se evidenciaron varias inconsistencias durante el proceso del sufragio y escrutinio denunciadas a los coordinadores de recinto, sin embargo nada se hizo constar en sus informes, tratando de tapar las irregularidades encontradas el día de las elecciones, entre ellas: a) Las Juntas Receptoras del Voto, fueron instaladas por personal que no eran los designados por el Consejo Nacional Electoral para ocupar los cargos de Presidente y Secretario ocupando estas dignidades personal a fin al candidato de la lista Avanza, listas 8. b) No se permitió a nuestros delegados y coordinadores el ingreso a los recintos electorales a fin de ejercer el derecho de participación al que tenemos derecho los sujetos políticos quienes se encontraban debidamente acreditados para vigilar la transparencia del proceso, y una vez que se dio el escrutinio se coartó la participación de los delegados a fin de constatar la votación, pues la lectura se realizaba en voz baja, sin poder constatar el voto verdaderamente consignado en la papeleta. c) El conteo se dio con total hermetismo limitándose únicamente a entregar el acta de resultados finales a los delegados de los sujetos políticos, y ante la petición de que se entregue una copia de las actas de instalación de las juntas receptoras del voto, estas fueron negadas por parte del personal del CNE, pues el objetivo era constatar cuantas personas no eran Presidente y Secretario designado para la Junta. d) La votación alcanzada en varias Juntas Receptoras del Voto, fue manipulada con los votos blancos entregados pues la tendencia de los resultados numéricos de otras juntas receptoras del voto indican un actuar por decir lo menos extraño con la cantidad alcanzada por el candidato de las listas de Avanza, listas 8. e) Se detecto irregularidades*

en la Junta Receptora del Voto de la Junta número 2F de la parroquia San Sebastián del cantón Pichincha pues existían 290 sufragantes que suscribieron el padrón electoral sin embargo solo se encontró 250 papeletas papeletas lo que demuestra que el manejo de la junta fue irregular, dando lugar a la objeción para constatar la votación real de la urna. f) En la junta receptora del voto número 2F de la parroquia Barraganete del cantón Pichincha para la dignidad de Alcalde del Cantón, al momento de realizar el conteo voto a voto de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se encontró que en el padrón existía 300 firmas existiendo solo 270 papeletas en las urnas, hecho por demás irregular pues los votos jamás fueron encontrados, tratando de perjudicarme a mis intereses. g) En las juntas receptoras del Voto números 17M, el señor López Sabando Robert Asdrubal con cédula de ciudadanía número 0928900364, jamás concurrió a sufragar habiéndose hecho pasar personas desconocidas por estas, existiendo falsedad ideológica en el padrón electoral, habiendo encontrado la misma novedad con LÓPEZ TRIVIÑO JOSÉ MIGUEL, con cédula de ciudadanía número 0941767519, en la misma junta; la señora SABANDO GANCHOSO LUIS ALBERTO, con cédula de ciudadanía número 131 2316116 de la junta 28M; la señora LÓPEZ TRIVIÑO LILIBET MARÍA, con cédula 0941767535 de la Junta Receptora del Voto 14F; entre otros, debiendo el Consejo Nacional Electoral verificar las firmas constantes en el Padrón Electoral, pues lo denunciado constituye un motivo de nulidad de conformidad al numeral 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, h) A más de las irregularidades encontradas, en la Junta 1M de la parroquia Pichincha, del Cantón Pichincha, se encontró que el señor ALMEIDA GANCHOSO WILMER GUSTAVO, con cédula de ciudadanía número 1308792421, quien a la fecha reside en la República de España, habría sufragado sin encontrarse en el país, existiendo una suplantación de identidad, acción realizada en contubernio con las autoridades de las Juntas Receptoras del Voto, adjuntando copias de los documentos respectivos, a fin de corroborar lo antes mencionado y el certificado del movimiento migratorio. i) Conocemos que en la Junta número 17M, de la Parroquia Pichincha del Cantón Pichincha, se suplantó la identidad de varias personas existiendo una serie de firmas alteradas en el padrón electoral, pues por denuncias realizadas por la ciudadanía se adujo que el Presidente de la mesa era quien firmaba, debiendo realizarse en informe grafológico respectivo a fin de encontrar que varias firmas corresponden a la autoría gráfica de la misma persona, existiendo falsedad en los documentos electorales”;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres;

Que, el impugnante señala lo siguiente: “**TERCERO.- PETICIÓN:** Por lo expuesto presento el Recurso de IMPUGNACIÓN para que el Consejo

Nacional Electoral, corrija el error y daño hecho a mi persona, ya que la Junta Electoral de Manabí no se dio paso a mi recurso de Objeción, esto es de abrir y recontar las Juntas No. 3F, 6F, 9F, 11F, 17F, 18F, 27F, 2M, 7M, 26M, 38M de la Parroquia Pichincha; 1F, 2F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M de la parroquia Barraganete; y 2F, 3F, 2M, 3M, 4M, de la parroquia San Sebastián, todas del cantón Pichincha, para la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha de la provincia de Manabí. Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, de cada una de las papeletas de votación constantes en la Junta No. 3F, 6F, 9F, 11F, 17F, 18F, 27F, 2M, 7M, 26M, 38M de la Parroquia Pichincha; 1F, 2F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M de la parroquia Barraganete; y 2F, 3F, 2M, 3M, 4M, de la parroquia San Sebastián, todas del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, ya que las mismas no van de acuerdo a la tendencia correcta.”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el impugnante en su escrito de impugnación, solicita “... abrir y recontar las Juntas No. 3F, 6F, 9F, 11F, 17F, 18F, 27F, 2M, 7M, 26M, 38M de la Parroquia Pichincha; 1F, 2F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M de la parroquia Barraganete; y 2F, 3F, 2M, 3M, 4M, de la parroquia San Sebastián, todas del cantón Pichincha, ...”

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
PICHINCHA	PICHINCHA	0003	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no</p>



				presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
PICHINCHA	PICHINCHA	0006	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
PICHINCHA	PICHINCHA	0009	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0011	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>



PICHINCHA	PICHINCHA	0017	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de conteo rápido que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0018	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- El impugnante no adjunta acta de resumen de resultados.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0027	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- El impugnante no adjunta acta de resumen de resultados.</p>



				CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
PICHINCHA	PICHINCHA	0002	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0007	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0026	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el</p>



				<p>sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	PICHINCHA	0038	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante son ilegibles.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
PICHINCHA	BARRAGANETE	0001	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p>



				CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
PICHINCHA	BARRAGANETE	0002	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
PICHINCHA	BARRAGANETE	0004	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
PICHINCHA	BARRAGANETE	0001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley



				Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
PICHINCHA	BARRAGANETE	0002	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de conteo rápido que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	BARRAGANETE	0003	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de conteo rápido que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	BARRAGANETE	0004	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de</p>



				<p>la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	BARRAGANETE	0005	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0002	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante son ilegibles.</p> <p>CONCLUSIÓN: Procede que se</p>



				<p>verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0003	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0002	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0003	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el</p>



				<p>sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0004	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de conteo rápido que adjunta el impugnante.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, con informe No. 177-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, auspiciado por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda con la

verificación de los sufragios sobre el análisis realizado en el presente informe, de las siguientes juntas:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO
PICHINCHA	PICHINCHA	0038	M
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0002	F

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 177-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, se proceda con la verificación de los sufragios sobre el análisis realizado en el presente informe, de las siguientes juntas:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO
PICHINCHA	PICHINCHA	0038	M
PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	0002	F

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que, conjuntamente con la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a la verificación de los sufragios de las indicadas juntas, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Manabí hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a Alcalde del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los correos electrónicos: ginamagda@hotmail.com, julioc.25@hotmail.com; y, en los casilleros electorales No. 35, 65 y a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacis Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados numéricos parciales electorales de todas las dignidades excepto de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; Prefecto /a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto /a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbano, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN, a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de 16 de marzo de 2014, en lo referente a los resultados numéricos, ya que existen algunas inconsistencias;
- Que,** mediante resolución No. R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, RESUELVE: ...*“Aceptar la solicitud de objeción presentada por la Srta. Eva Macías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbano del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País- Unidad Primero, Listas 35-65; por cuanto hay diferencia en las votaciones que muestran las actas para conocimiento público y resumen de resultados presentadas por la solicitante y los reportes del Sistema de Resultados Electorales del CNE, en las JRV 57-F y 89M de la parroquia Chone zona Chone del cantón Chone; y 1F de la parroquia Santa Rita zona Santa Rita del cantón Chone; para la dignidad de Concejales Urbanos. En cuanto a la JRV 81M de la parroquia Chone, zona Chone, del cantón Chone, para la dignidad de concejales urbanos, se niega la solicitud por cuanto ya paso por el respectivo proceso de recuento”;*
- Que,** el 20 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución No. R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por la señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbano, del cantón Chone, de la provincia de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante en su petición manifiesta lo siguiente:... *“ Con los antecedentes anotados, acudo ante este Organismos Electorales e impugno la resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, en la que se me niega la apertura de la Junta No. 81 Masculino, para que en base de lo manifestado este Organismo Electoral, proceda a la*

reapertura de la urna de la Junta No. 81 Masculino, de conformidad con el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, que prescribe: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provisionales Electorales sobre las objeciones en un plazo de dos días luego de emitidas la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyente la segunda instancia administrativa...” Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad a concejal urbana de cada una de las papeletas de votación constantes en la urna del reciento UNE mesa No. 81M, parroquia Chone, cantón Chone de la provincia de Manabí. Adjunto copia simple del acta No. 081 Masculino”... En el sistema informático del Consejo Nacional Electoral consta el Acta de recuento de la junta No. 081 Masculino, de la provincia de Manabí, del cantón Chone, parroquia Chone. La impugnante declara bajo juramento que no ha sido notificada en legal y debida forma con la resolución o acto administrativo alguno por la Junta provincial Electoral de Manabí, en nuestro domicilio personal o al domicilio señalado para el efecto por el representante de la alianza a la que pertenezco, para realizar el recuento voto a voto de la junta receptora del voto número 081 Masculino, de la parroquia Chone, cantón Chone; sin embargo de la razón de fecha 08 de marzo de 2014, a las 11h07, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, si notifico en debida y legal forma el recuento de las actas con inconsistencia, entre ellas la de la junta No. 81 Masculina parroquia Chone, cantón Chone, conforme lo señala en la notificación entregada en el casillero electoral de la organización política; se debe tomar en cuenta que la notificación se la realiza a la Organización Política, mas no, al o la candidata de alguna dignidad para que concurren con su delegados. El acta de Recuento de la Junta No. 0081 masculino, del cantón Chone, de la parroquia Chone para la dignidad de Concejales Urbanos, ésta compuesta de 7 páginas; en la página número 7 consta las firmas de los Delegados de las organizaciones políticas entre ellos la delegada del Movimiento Alianza País, listas 35. Así mismo el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, la notificación realizada por la Junta, es legítima y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas. Por lo que no es procedente sugerir que se verifique el número de sufragio, ya que consta como recontada, en esto el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al recuento falló: “La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Así, la Ley Electoral establece en forma clara los motivos por los cuales se debe proceder al recuento de votos y no a la sola petición de los sujetos políticos;



Que, con informe No. 178-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbano, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, ratificar Resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 178-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbana, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente y ratificar en todas sus partes la **Resolución R-826-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, señora Eva Mecías Ferrin, candidata a Cuarta Concejal Urbano, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com, eva_mecias@hotmail.com, en los casilleros Electorales No. 35 y 65 a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto electoral del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, de cantón Chone, provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;

- Que,** con Resolución No. 0810-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Canuto del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65; por cuanto en lo que respecta a la Junta 3M de la parroquia Canuto, Zona Canuto, del cantón Chone, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, no existe diferencia entre el acta de escrutinio presentada por el solicitante, y el reporte del Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el acta escaneada en la página del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Impugnación de la Resolución No. 0810-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, de cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días.
- Que,** el impugnante señalan lo siguiente: *“Con fecha 18 de marzo del 2014, ante la junta provincial electoral la delegación Manabí, presente mi recurso de OBJECCIÓN motivado en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) “... la junta electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos..” en su numeral 2 que dice “cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el presidente y de la o el secretario de la junta receptora del voto”. Ya que la imagen escaneada del acta de escrutinio de la Junta # 3 masculino de la parroquia Canuto del cantón Chone que se encontraba ingresada en el sistema de escrutinio del CNE no contaba con la firma del secretario de la junta, lo que se puede constatar según acta adjunta impresa que estaba ingresada en el sistema del CNE con código de CONTROL N° 31651987 el día 18 de marzo del 2014; por lo que solicite en mi objeción según el código de la democracia se procediera con el conteo voto a voto, tal como manda la Ley; a lo que la junta provincial delegación Manabí resolvió según resolución R-810-JPEM-P-AZB-2014 aceptar dicha objeción tal como se adjunta en documentos de notificación originales. ¡Oh! Sorpresa señores Consejeras el día jueves 20 de marzo que se tenía que hacer esta verificación voto a voto atendiendo mi objeción; la junta electoral de Manabí, una vez que el kit de esta junta 3 masculino de la parroquia canuto del cantón Chone estaba ubicado para ser recontado en las mesas de conteo en los predios del CNE- Manabí, de*

manera sorpresiva y silenciosa la mandaron a retirar y decidieron no recontarla y siguieron tratando otras objeciones sin notificación legal alguna del Porque se violento la resolución notificada expuesta en líneas anteriores. El día 21 de marzo del 2014 que se nos notifica los resultados numéricos después de las objeciones, y acogiéndome al derecho de IMPUGNAR ingreso otra vez al sistema de escrutinio del CNE y al ver la imagen del acta escaneada con la que ingresaron la información, no coincide con la imagen del acta que imprimí el día 18 de marzo ya que la misma cuenta con tachones y su código de control es N° 02681987 totalmente diferente al anterior, donde esta acta no cuenta con los mismos rasgos tiene enmendaduras y aparece con las dos firmas la de presidente y secretario, firmas que en la página 1 de 6 no concuerdan con los mismos rasgos caligráficos de las otras 5 páginas y aun mas señores Consejeras el primer casillero del Movimiento Avanza del primer candidato se ve claramente enmendado su valor numérico y en la página 3 de 6 donde está la votación mía tampoco cuenta con la firma del Presidente, es decir vuelven a incurrir en la misma violación de ley del art. 138 del código de la democracia; es por todas estas irregularidades más la que cometieron los miembros de esta junta receptora del voto que violentaron el art. 125 numeral 2, ya que el conteo de votos no se lo realizo cumpliendo lo que manda la ley en este artículo, que habla que el escrutinio debe ser público, donde el secretario leerá en voz alta el voto que corresponde a cada papeleta y lo entregara al presidente para que compruebe la exactitud de los votos, artículo que no se cumplió ya que a nuestro delegado no se le permitió ni siquiera tener acceso cercano a las J.R.V., por lo que no fue testigo de la transparencia de este proceso, así como yo tampoco señores Consejeras, y mis preguntas en este reclamos son: ¿Porque la junta electoral me negó el derecho que me da el art. 138 en contar esta junta # 3 masculino de mi parroquia canuto, si ya habían resuelto hacerlo? ¿Por qué el cambio de imagen escaneada sin ningún procedimiento de ley? ¿Por qué el número de control, las enmendaduras y los rasgos caligráficos de la página uno con las otras cinco páginas son diferentes, donde aparecen firmas; con tal de no contaría voto a voto como han hecho con otras juntas? Y es más señores Consejeras para realizar mi impugnación presente un pedido de copia certificada de todo el expediente de mi OBJECCIÓN a la secretaria de la delegación del CNE con fecha 21 de marzo del 2014, la cual me fue entregada con fecha 22 de marzo del 2014, donde se adjunta la resolución R-810-JPEM-P-AZB-2014 con un texto tota/mente Oferente a la que se me notifico con fecha 20 de marzo donde en este texto se me niega la impugnación donde aducen "que no existe diferencia entre el acta de escrutinio presentada por el solicitante, y el reporte de sistema de resultados electorales del CNE y el acta escaneada en la página del CNE". A lo que me invaden otras preguntas señores Consejeras: ¿Por qué el cambio de texto de una resolución que tiene la misma numeración, la misma fecha, el mismo análisis pero al momento de la parte de RESUELVE cambia totalmente? ¿Por qué señores Consejeras han suplantado, falseado y atropellado mis derechos constitucionales y los procedimientos de ley en una sola junta, con tal de no contar y transparentarla voto a voto, los señores Consejeras de la junta electoral delegación Manabí, cuando otras juntas de vanos cantones y de vanas dignidades sin argumento alguno fueron

recontadas? Confiando en la transparencia y en su proceder que hagan reinar la democracia, adjunto los originales de las dos resoluciones, originales impresas del sistema de escaneo del CNE, documentos que validan mi recurso de IMPUGNACIÓN, esperando tenga la acogida favorable; señores Consejeras quedo desde ya agradecido”;

Que, en lo referente a la junta 3M, de la parroquia Canuto, cantón Chone, de la provincia de Manabí, se constata que si existe las firmas tanto del Presidente como del Secretario de la Junta Receptora del Voto, cuya acta se encuentra en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, Acta de Escrutinio que corresponde al sobre 2 color café, acta que es trasladada por el Policía sea a la Junta Intermedia de Escrutinio (JIE) o a la Junta Provincial Electoral (JPE), para su correspondiente procesamiento. El Acta adjuntada por el impugnante corresponde al sobre 3 color rojo que se encuentra dentro del paquete electoral, en la cual se puede observar que existe la firma solo del Presidente de la Junta Receptora del Voto. Por lo tanto, por existir las firmas tanto del Presidente como del Secretario de la Junta Receptora del Voto, el Acta que se encuentra en el Sistema Informático es completamente válida. Además el artículo 146 numeral 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que no es causal de nulidad de las actas de instalación o escrutinio, si *“solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.”;*

Que, con informe No. 179-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0810-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 179-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por señor José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. 0810-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor José Ramiro Mendieta Mendoza, candidato a Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el casillero Electoral No. 35 y 65, y, en los correos electrónicos ab.hpita@hotmail.com, acostabogados@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto eleccionario del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0789-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *Art 1.- Aceptar la solicitud de objeción presentada por la señora Dra. Patricia Estilita Moncayo García, candidato a la Alcaldía del cantón Jaramijó, auspiciada por la Alianza Movimiento País - Unidad Primero, Listas 35-65, en lo que refiere a la junta número 5 femenino, de la comparación del acta de resumen de resultados con lo expuesto en el sistema de resultados electorales difieren los valores insertos en esta, por lo que procede se verifique el número de sufragios de esta urna. Art. 2.- Negar los solicitado en lo referente a las juntas 2 femenino, 4 femenino, 6 femenino, 7 femenino, 9 femenino, 13 femenino, 16 femenino, 17 femenino, 19 femenino 1 masculino, 20 femenino, 3 masculino, 6 masculino, 5 masculino, 10 masculino, 11 masculino y 21 masculino en virtud que de la revisión del sistema de resultados con Las actas adjuntas al petitorio se desprende que estas no difieren de su contenido, por ello no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para proceder a su verificación”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación de la Resolución No. 0789-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** mediante oficio sin número de 26 de febrero de 2014, suscrito por los señores Bawer Bailón Pico, Alcalde electo del cantón Jaramijó y César Alexis Recalde, Secretario Nacional del Partido Socialista Frente Amplio,

señalan: “Me refiero al escrito presentado con fecha 22 de marzo de los corrientes, por la señora Doctora Patricia Estilita Moncayo García en calidad de candidata a la alcaldía del Cantón Jaramijó el mismo que hace referencia a dos escritos presentados con anterioridad el primero con fecha 06 de marzo y el segundo con fecha 18 de marzo de 2014, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, escritos que tuvieron como resultado la apertura de 21 juntas (total de juntas 41), para su recuento sin que exista inconsistencia numérica alguna, pues los mismos fueron validados por el sistema informático, así como también tuvieron respuesta mediante resolución 789-JPEM-P-AZB-2014 a la que citan en el escrito al que me refiero de fecha 22 de marzo. Como podrá observar el escrito presentado no contiene la petición concreta de presentar recurso de impugnación como tal, ni sustenta su pedido bajo fundamentos de derecho y causales establecidas por la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, pues irrespete e incumple lo establecido en el art. 243 del Código de la Democracia que determina entre otros, la instancia, los recursos y plazos a seguirse dentro del debido proceso para presentar el recurso de impugnación “para ante el Consejo Nacional Electoral”.”;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante señala lo siguiente:

**“DETALLE DE 17 ACTAS DE ESCRUTINIO QUE PRESENTAN
INCONSISTENCIA NUMÉRICA – ALCALDES JARAMIJO**

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	JRV	DIGNIDAD	INCONSISTENCIA
71253	JARAMIJO	JARAMIJO	002F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71255	JARAMIJO	JARAMIJO	004F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71257	JARAMIJO	JARAMIJO	006F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71256	JARAMIJO	JARAMIJO	007F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71260	JARAMIJO	JARAMIJO	009F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71264	JARAMIJO	JARAMIJO	013F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71267	JARAMIJO	JARAMIJO	016F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71268	JARAMIJO	JARAMIJO	017F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71270	JARAMIJO	JARAMIJO	019F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71272	JARAMIJO	JARAMIJO	001M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71271	JARAMIJO	JARAMIJO	020F	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71274	JARAMIJO	JARAMIJO	003M	ALCALDES	Votos, Blancos y nulos <=

				MUNICIPALES	sufragantes
71277	JARAMIJO	JARAMIJO	006M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71276	JARAMIJO	JARAMIJO	005M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71281	JARAMIJO	JARAMIJO	010M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71282	JARAMIJO	JARAMIJO	011M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes
71292	JARAMIJO	JARAMIJO	021M	ALCALDES MUNICIPALES	Votos, Blancos y nulos <= sufragantes

Consecuentemente, y por encontrarme en el momento legal oportuno permitido por la norma correspondiente fundamentada en los Artículos 1, 3.8, 10, 62, 66.23, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de transparentar y verificar los resultados obtenidos en la elecciones seccionales correspondientes al cantón Jaramijó en la dignidad de Alcalde Municipal, y los mismos sean corregidos, tengo a bien presentar debidamente motivada la siguiente IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN R-789-JPEM-P-AZB- 2014 EMITIDA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, por negar y no disponer el RECONTEO DE LAS 17 ACTAS DE ESCRUTINIO OBTENIDAS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO asignadas al cantón Jaramijó, conforme lo establece los Artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, por lo cual se deberá disponer la apertura de las urnas y realzar un nuevo recuento, tal como lo estipula el Art. 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia. Impugnación sustentada en los preceptos legales del Art 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, para lo cual esta Junta Provincial Electoral de Manabí deberá remitir el expediente integro de las anteriores quejas presentadas, así como del presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN al PLENO del H. Consejo Nacional Electoral con sede en la ciudad de Quito, para que este de conformidad con el Art. 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador conozca y resuelva de una manera exhaustiva, coherente, adecuada e imparcial el presente recurso y haga que se respete y garantice la voluntad del soberano favoreciendo al cumplimiento de los derechos de participación, tal como lo dispone el Art. 9 del Código de la Democracia concomitante con el Art. 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho a elegir y ser elegido.”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de

la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, la recurrente adjunta a su impugnación copias simples de las 17 actas de escrutinio que dice tener inconsistencia, pero no presenta ningún acta de resumen de resultados original o debidamente notariada, para poder contrastar tal inconsistencia, además que a dichas actas el sistema informático no las rechazó por inconsistencia numérica, más por el contrario fueron validadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa No. 001-2009, y, Sentencia Confirmadora de Línea, Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso.”* El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”*;

Que, con informe No. 180-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0789-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 180-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución No. 0789-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los correos electrónicos julioc.25@hotmail.com, clanpoggi@yahoo.com, y en los casilleros Electorales No. 35-65 a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

19.- PLE-CNE-19-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutinar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, se comunica que: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto electoral del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejel Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0790-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejel Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, en virtud de que la misma no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para proceder a la verificación de todas las urnas de las parroquias solicitadas.”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación de la Resolución No. 0790-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejel Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“ANTECEDENTES: Mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 2 de marzo de 2014 las 19H55, presenté un reclamo u objeción a los resultados de las elecciones para la dignidad de Concejel Rural específicamente en las*

parroquias Ricaurte, Canuto Convento y Boyacá. Las inconsistencias numéricas reflejadas en las actas de conocimiento público y resúmenes de resultados reflejan ligereza por parte de los miembros de la Junta Receptora del Voto al momento de ingresar los datos y de sumar los votos, visible al comparar estas actas con las de Conteo Rápido de las JIE. El número de huellas y firmas correspondientes a la parroquia Ricaurte para elegir la dignidad de Alcalde asciende a 3976 y un ausentismo de 981 electores, mientras para la elección de Concejales Rurales se registran 4295 huellas y firmas y un ausentismo de 662 electores, cifras que no concuerdan, y la diferencia de ausentismo entre uno y otro es de 319 electores que se sumarían a los votos asignados a Concejales Rurales. Situación parecida sucede en la parroquia Boyacá, verificable con el registro de huellas y firmas para la dignidad de Alcalde, que asciende a 3050 sufragantes y 568 electores ausentes, y, para la dignidad de Concejales rurales el número de sufragantes registrados es de 3111 con un ausentismo de 507 electores, la diferencia entre uno y otro es de 61 sufragantes/A esto le sumamos la inconsistencia que existe en la parroquia Convento en la cantidad de 51 ausentes menos para la elección de Alcalde, tal parece que existirían más sufragantes para elegir Concejales Rurales, situación inaudita que refleja mañosería y manoseo y fragüe a la voluntad popular de la ciudadanía de Ricaurte, Boyacá y Convento, que me eligió como su concejal, pero con artimañas se me está dejando sin la dignidad que el pueblo me entrego en las urnas. El 18 de marzo de 2014, a las 15H40, presenté la objeción a los resultados numéricos de las 22 juntas de la parroquia Ricaurte, 13 juntas de la Parroquia Boyacá, y 17 juntas de la parroquia Convento, para el recuento voto a voto para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Chone. A los 19 días del mes marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, niega mi solicitud de objeción, sin fundamentar dicha resolución, contraviniendo expresas disposiciones constitucionales. PETICIÓN: Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, impugno los resultados para elegir la dignidad de Concejales Rurales de las parroquias Ricaurte, Boyacá y Convento del cantón Chone, por la inconsistencia de sufragantes y ausentismo en la elección de Concejales Rurales que no concuerda con el número de sufragantes para la elección de Alcalde que difiere en 431 sufragantes y solicito la apertura de los 22 Kits Electorales correspondientes a la parroquia Ricaurte, 13 Kits Electorales correspondientes a la parroquia Boyacá y 17 Kits Electorales correspondientes a la parroquia Convento, todas en la dignidad de Concejales Rurales y el recuento de los votos”;

Que, el acto administrativo impugnado (R-790-JPEM-P-AZB-2014) negó el recurso de objeción interpuesto por el hoy impugnante, argumentando que no se enmarca dentro de las causales del artículo 138 del Código de la Democracia; a saber: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno

de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". El recurrente, tanto en su objeción como en esta segunda instancia, adjuntó copias simples de la imagen de resultados generada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, mismas que no constituyen prueba a favor del impugnante, ya que sería necesaria la presentación de las actas de conocimiento público y resumen de resultados originales o certificación notariada de las mismas, que permita contrastar con las actas de escrutinio ingresadas al sistema de cómputo. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: "Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio". Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, "Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso" El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: "Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.";

- Que,** la inconsistencia numérica solo se puede comprobar entre las actas de escrutinio y actas de resumen de resultados de la misma junta, zona, parroquia, cantón, provincia y dignidad, por lo tanto no es factible alegar inconsistencia numérica comparando entre actas de concejales rurales y alcaldes, además luego del análisis técnico de la diferencia entre dignidades se demuestra que no afecta a los resultados de alcaldía y mucho menos a las dignidades de concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales;
- Que,** con informe No. 181-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejel Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0790-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 181-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.



Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejal Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes< la **Resolución No. 0790-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Jorge Luis Zambrano Caicedo, candidato a Concejal Rural del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, en el casillero Electoral No. 21 y en los correos electrónicos wdam4368@hotmail.com jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional

Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de

resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de Secretaría, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el día viernes 28 de marzo del 2014, la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural, por el Distrito 4, del cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Listas 35, presenta en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, un escrito pidiendo la impugnación a la resolución N° 65, fundamentada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto existe diferencia entre el Acta de Escrutinio subida al sistema y el Acta de la Junta Electoral;
- Que,** con Resolución N° 065, de 27 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: *“... Negar a trámite la petición interpuesta por la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural por el Distrito 4 del Cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Listas 35, ya que la petición que antecede, no tiene asidero legal, en virtud de que se han agotado todas y cada una de las fases tanto de RECLAMACIONES, PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES, OBJECIONES, IMPUGNACIONES Y APELACIONES, deviniendo en extemporánea”;*
- Que,** la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural por el Distrito 4, del Cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Listas 35, el 28 de marzo de 2014, presenta un escrito impugnado la Resolución N° 65 de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para conocimiento y resolución del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, en atención a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Código de la Democracia, es una institución garantista de los derechos de los ciudadanos y frente a la petición planteada por la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural por el Distrito 4 del Cantón

Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva y Soberana, Listas 35, considera aceptable la aclaración de los resultados electorales del proceso del 23 de febrero de 2014, con el fin de que la voluntad soberana expresada en las urnas quede a satisfacción de los participantes;

Que, la impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"El día 22 de marzo del 2014, a las 9h36 a.m., presenté ante la Junta Provincial Electoral, un escrito reclamando mis derechos legales, constitucionales y electorales, el motivo, es por haber sido afectada en mis intereses como candidata a Concejal Rural por el Distrito 4, Cantón Quito, Movimiento alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35; en la votación. Mi reclamo se fundamenta de acuerdo a la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Art- 146, numeral 9 invocando: "el error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad en las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral".Cómo es posible, que recién el día 27 de marzo de 2014, a los 6 días de haber presentado nuestra reclamación se nos notifique supuestamente a nuestro casillero judicial, signado con el número 5441, notificación que nunca se la dejó en el casillero judicial y que tuve que retirarla el día jueves 7H00 p.m., de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; resolución vacía, sin fundamento legal; y que no hayan permitido que nuestro reclamo se resuelva en la Junta Provincial Electoral. Con estos antecedentes, señora Presidenta de la Junta lo que establece el Art 138 del Código de la Democracia, por cuanto existe diferencia Provincial Electoral De Pichincha, Licenciada Mariela Segovia, acudimos ante su autoridad para IMPUGNAR la mencionada resolución No 065 de LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA, y que sea el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el que resuelva nuestro reclamo. Esta Apelación la fundamento en lo que establece el Art.- 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las Garantías básicas del derecho al debido proceso- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas" en su numeral 7, literal a): "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.", literal m): "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Espero que esta Apelación, con documentación que agrego a la presente se sirva enviar ante el superior en la brevedad posible. Para constancia agregamos las siguientes actas: 1. Acta No. 59115, Junta No. 9 FEMENINO, parroquia: NAYON 2. Acta No. 74330, Junta No. 10 MASCULINO, parroquia: GUAYLLABAMBA 3. Acta No. 80179, Junta No. 10 FEMENINO, parroquia: PINTAG 4. Acta No. 75699, Junta No. 82 FEMENINO, parroquia: CALDERÓN, 5. Acta No. 78467, Junta No. 41 MASCULINO, parroquia: CONOCOTO, 6. Acta No. 69507, Junta No. 5 MASCULINO, parroquia: SAN ANTONIO, 7. Acta No. 57757, Junta No. 1 MASCULINO, parroquia: POMASQUI, 8. Acta No. 66873, Junta No. 6 FEMENINO, parroquia: PIFO, 9. Acta No. 75618, Junta No. 1 FEMENINO, parroquia: CALDERÓN, 10. Acta No. 69540, Junta No. 38 MASCULINO, parroquia: SAN ANTONIO, 11. Acta No. 61123,*

Junta No. 7 FEMENINO, parroquia: CALDERÓN, 12. Acta No. 75774, Junta No. 43 MASCULINO, parroquia: CALDERÓN, 13. Acta No. 74334, Junta No. 14 MASCULINO, parroquia: GUAYLLABAMBA, 14. Acta No. 74330, Junta No. 10 MASCULINO, parroquia: GUAYLLABAMBA, 15. Acta No. 80187, Junta No. 18 FEMENINO, parroquia: PINTAG, 16. Acta No. 80200, Junta No. 11 MASCULINO, parroquia: PINTAG, 17. Acta No. 75996, Junta No. 20 FEMENINO, parroquia: AMAGUAÑA, 18. Acta No. 59428, Junta No. 7 MASCULINO, parroquia: ALANGASI, 19. Acta No. 75834, Junta No. 103 MASCULINO, parroquia: CALDERÓN, 20. Acta No. 75756, Junta No. 25 MASCULINO, parroquia: CALDERÓN, 21. Acta No. 75793, Junta No. 62 MASCULINO, parroquia: CALDERÓN, 22. Acta No. 61122, Junta No. 6 FEMENINO, parroquia: CALDERÓN, 23. Acta No. 73983, Junta No. 2 FEMENINO, parroquia: CALDERÓN, 24. Acta No. 68498, Junta No. 7 FEMENINO, parroquia: CUMBAYA, 25. Acta No. 78448, Junta No. 22 MASCULINO, parroquia: CONOCOTO. De acuerdo a lo establecido en el Art.-137 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, que dice: "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública". Situación que la Junta Provincial de Pichincha, violando este mencionado artículo, no presenta resultados definitivos y tampoco la publicación en la cartelera pública, mencionando que los resultados presentados son preliminares, y su función es de presentar resultados definitivos y notificar legalmente a los sujetos políticos para que con el resultado definitivo se pueda apelar o reclamar en las diferentes instancia del Consejo Nacional Electoral. Nuestro deseo es el recuento de votos, de acuerdo a entre el Acta de Escrutinio subida al sistema y el Acta de la Junta Electoral, ya que en el Acta de la Junta Electoral, nuestra candidata la Dra. Ruth Herrera Aymar, tiene una votación de 108 votos, y en el momento en que esta Acta sube al sistema, se desaparecen 100 votos y solo le acreditan 8 votos, siendo uno de los ejemplos en este caso, pudiendo demostrar que hemos sido afectados en más de 2.000 votos de lo que hemos logrado analizar de las Actas subidas al sistema por la Junta Provincial";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, la impugnante en su escrito, solicita el recuento de votos, de acuerdo a lo que establece el artículo 138 del código de la democracia, por cuanto existe diferencia entre el Acta de Escrutinio subida al sistema y el Acta de la Junta Electoral de conformidad con el siguiente detalle y de cuyo análisis se determina:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACIÓN
QUITO	NAYÓN	009	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	GUAYLLABA MBA	010	M	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	PINTAG	010	F	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	CALDERÓN	082	F	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral

				presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	CONOCOTO	041	M	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	SAN ANTONIO	05	M	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	POMASQUI	001	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	PIFO	006	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	001	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	SAN ANTONIO	038	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.



QUITO	CALDERÓN	007	F	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	CALDERÓN	043	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	GUAYLLABA MBA	014	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	GUAYLLABA MBA	010	M	En esta Acta si existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral. CONCLUSIÓN: Procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque del estudio comparativo de la Acta del Sistema y la Acta de la Junta Electoral presentada por la impugnante se evidencia inconsistencia numérica siendo una de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
QUITO	PINTAG	018	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	PINTAG	011	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	AMAGUANA	020	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	ALANGASÍ	007	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	103	M	En esta Acta no existe diferencia

				numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	025	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	062	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	006	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CALDERÓN	002	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CUMBAYA	007	F	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.
QUITO	CONOCOTO	022	M	En esta Acta no existe diferencia numérica entre el acta de escrutinio del sistema y el acta de la Junta Electoral.

Que, en lo que respecta a las juntas analizadas en el cuadro precedente, se ha encontrado diferencias numéricas entre los resultados constantes en el acta de escrutinio subida al sistema y el acta de la junta electoral, por lo que es procedente realizar el recuento de los sufragios de las juntas: Cantón Quito: parroquia Guayllabamba, Junta N° 10, Masculino, parroquia Pintag, Junta N° 10, Femenino, parroquia Calderón, Junta N° 82 Femenino, parroquia Conocoto, Junta N° 41 Masculino, parroquia San Antonio, Junta N° 05 Masculino, parroquia Calderón, Junta N° 07 Femenino; y, parroquia Guayllabamba, Junta N° 10 Masculino;

Que, con informe No. 183-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación presentada por la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural, por el Distrito 4 del Cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por los fundamentos de hecho y de derechos analizados en el presente informe. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, verifique el número de sufragios de las juntas correspondientes al cantón Quito, específicamente de las parroquia Guayllabamba, Junta N° 10, Masculino, parroquia Pintag, Junta N° 10, Femenino, parroquia Calderón, Junta N° 82 Femenino, parroquia Conocoto, Junta N° 41 Masculino, parroquia San Antonio, Junta N° 05 Masculino, parroquia Calderón, Junta N° 07 Femenino; y, parroquia Guayllabamba, Junta N° 10 Masculino, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático; y, negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las juntas correspondientes al cantón Quito, de las parroquias: Nayón, Junta N° 09, Femenino; Pomasqui, Junta N° 01, Masculino; Pifo, Junta N° 06, Femenino; Calderón, Junta N° 01, Femenino; San Antonio, Junta N° 38,

Masculino; Calderón, Junta N° 43, Masculino; Guayllabamba, Junta N° 14, Masculino; Pintag, Junta N° 18, Femenino; Pintag, Junta N° 11, Masculino; Amaguaña, Junta N° 20, Femenino; Alangasí, Junta N° 07, Masculino; Calderón, Junta N° 103, Masculino; Calderón, Junta N° 25, Masculino; Calderón, Junta N° 62, Masculino; Calderón, Junta N° 06, Femenino; Calderón, Junta N° 02, Femenino; Cumbayá, Junta N° 07, Femenino; y, Conocoto, Junta N° 22, Masculino, por no presentar inconsistencia numérica en el acta de escrutinio subida al sistema y el acta de la junta electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 183-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural por el Distrito 4 del Cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Alianza País Patria Altiva y Soberana, Listas 35, por los fundamentos de hecho y de derechos analizados en el informe jurídico antes referido.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, verifique el número de sufragios de las juntas correspondientes al cantón Quito, específicamente de las parroquia Guayllabamba, Junta N° 10, Masculino, parroquia Pintag, Junta N° 10, Femenino, parroquia Calderón, Junta N° 82 Femenino, parroquia Conocoto, Junta N° 41 Masculino, parroquia San Antonio, Junta N° 05 Masculino, parroquia Calderón, Junta N° 07 Femenino; y, parroquia Guayllabamba, Junta N° 10 Masculino, para que los resultados sean ingresados en el Sistema informático de Escrutinios.

Artículo 4.- Negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las juntas correspondientes al cantón Quito, de las parroquias: Nayón, Junta N° 09, Femenino; Pomasqui, Junta N° 01, Masculino; Pifo, Junta N° 06, Femenino; Calderón, Junta N° 01, Femenino; San Antonio, Junta N° 38, Masculino; Calderón, Junta N° 43, Masculino; Guayllabamba, Junta N° 14, Masculino; Pintag, Junta N° 18, Femenino; Pintag, Junta N° 11, Masculino; Amaguaña, Junta N° 20, Femenino; Alangasí, Junta N° 07, Masculino; Calderón, Junta N° 103, Masculino; Calderón, Junta N° 25, Masculino; Calderón, Junta N° 62, Masculino; Calderón, Junta N° 06, Femenino; Calderón, Junta N° 02, Femenino; Cumbayá, Junta N° 07, Femenino; y, Conocoto, Junta N° 22, Masculino, por no presentar inconsistencia numérica en el acta de escrutinio subida al sistema y el acta de la junta electoral.

Artículo 5.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios de las juntas correspondientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, específicamente de la parroquia Guayllabamba, Junta N° 10 Masculino, de la parroquia Pintag, Junta N° 10, Femenino, de la



parroquia Calderón, Junta N° 82 Femenino, de la parroquia Conocoto, Junta N° 41 Masculino, de la parroquia San Antonio, Junta N° 05 Masculino, de la parroquia Calderón, Junta N° 07 Femenino; y, de la parroquia Guayllabamba, Junta N° 10 Masculino, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 6.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pichincha y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Pichincha, hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 7.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pichincha, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la doctora Ruth Herrera Aymar, Candidata a Concejal Rural por el Distrito 4, cantón Quito, auspiciada por el Movimiento Patrica Altiva i Soberana, Listas 35, en el casillero Electoral No. 35 y en el correo electrónico juan.gonzalez17@foroabogados.ec, o en casillero judicial No. 5441 del Palacio de Justicia de Quito, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los

- electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades

legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *"En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto electoral del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública."*;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, la señora María Fernanda Cedeño Vera, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, objetó los resultados numéricos;

- Que,** con Resolución No. 0793-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: "Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por la señora María Fernanda Cedeño Vera candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8; por no presentar inconsistencias numéricas y por coincidir los valores insertos tanto en el acta de conocimiento público como en el reporte del sistema electoral de resultados del Consejo Nacional Electoral.";
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación de la Resolución No. 0793-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por la señora María Fernanda Cedeño Vera, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: "ANTECEDENTES: Mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 18 de marzo de 2014, manifesté mis objeciones a los resultados electorales para elegir la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ricaurte, cantón Chone, petición clara y precisa que puntualizaba la inconsistencia numérica que existe en el resultado de las votaciones para vocales de la Junta Parroquial en lo que se refiere al ausentismo que no guarda consistencia con el ausentismo para la votación para elegir Alcalde, resultado que difiere en 321 electores más ausentes para la elección de Alcalde. El 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí niega mi objeción a los resultados electorales para la elección de Vocales de la Junta Parroquial de Ricaurte sin considerar la fundamentación que presente. FUNDAMENTOS DE HECHO: Sin ser notificada en casillero electoral se realiza el día sábado 15 de marzo de 2014, la apertura de la Junta 2F de la parroquia Ricaurte, sin que se tome en cuenta mi petición muy a pesar de existir inconsistencias en las diversas juntas que puntualice en mi reclamo. Los resultados electorales para vocales de la Junta Parroquial, una vez proclamados, arrojan una votación a mi favor de 2962 votos, de un total de 4297 sufragantes según registro de huellas y firmas, y un ausentismo de 660 sufragantes. El resultado para la elección de Alcalde en las 22 Juntas Receptoras del Voto de la parroquia Ricaurte arroja 3976 firmas y huellas y un ausentismo de 981 electores. Este antecedente permite determinar que existe inconsistencia numérica en el registro de huellas y firmas de sufragantes para alcalde, de 319 más en relación al número de sufragantes para vocales de la Junta Parroquial. Esta inconsistencia nos hace presumir que habría un perjuicio para mi candidatura. La Constitución de la República en el artículo Art. 11.- El ejercicio de los

derechos se registrará por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. En este caso se ha violentado los preceptos constitucionales citados, por cuanto se ha omitido el derecho al acceso a la información, al no aperturarse las urnas que puntualice en el reclamo presentado el 28 de febrero de 2014. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que la Junta provincial Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinios o de resumen de resultados suministradas por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincida con el acta computada (la negrilla me pertenece) El artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece Las reclamaciones que hicieran los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltos en la misma audiencia. En este caso nunca se resolvió sobre mi reclamación, conculcándose derechos establecidos en la Constitución de la República. FUNDAMENTO DE DERECHO: La presente impugnación está fundamentada en los artículos 237, 238, 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. PETICIÓN: Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, impugno los resultados para Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Ricaurte del cantón Chone, específicamente por lo manifestado en los antecedentes respecto a la inconsistencia de sufragantes y ausentismo en la elección de vocales de la Junta Parroquial que no concuerda con el número de sufragantes para la elección de Alcalde que difiere en 319 sufragantes y solicito la apertura de los 22 Kits Electorales, y el recuento de los votos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial." Que, el acto administrativo impugnado (R-793-JPEM-P-AZB-2014) negó el recurso de objeción interpuesto por la hoy impugnante, por cuanto no se presentaron inconsistencias numéricas y por coincidir los valores inciertos tanto en el acta de conocimiento público como en el reporte de sistemas electorales. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario

de la Junta Receptora del Voto. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

- Que,** la recurrente, tanto en su objeción como en esta segunda instancia, adjuntó copias simples de las actas de las cuales solicita el recuento de votos, así como de la imagen de resultados generada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, mismas que no constituyen prueba a favor del impugnante, ya que sería necesaria la presentación de las actas de conocimiento público y resumen de resultados originales o certificación notariada de las mismas, que permita contrastar con las actas de escrutinio ingresadas al sistema de cómputo. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, Sentencia Confirmadora de Línea, Causa No. 699-2009, señala: *"Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba enjuicio". Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, "Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso". El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: "Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba."*;
- Que,** la inconsistencia numérica solo se puede comprobar entre las actas de escrutinio y actas de resumen de resultados de la misma junta, zona, parroquia, cantón, provincia y dignidad, por lo tanto no es factible alega inconsistencia numérica comparando entre actas de concejales rurales y alcaldes, además luego del análisis técnico de la diferencia entre dignidades se demuestra que no afecta a los resultados de alcaldía y mucho menos a las dignidades de concejales rurales y vocales de las juntas parroquiales;
- Que,** con informe No. 184-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora María Fernanda Cedeño Vera, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0793-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 184-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora María Fernanda Cedeño Vera, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. 0793-JPEM-P-AZB-2014**, de 20 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora María Fernanda Cedeño Vera, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Ricaurte, del cantón Chone, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8, en los correos electrónicos wdam4368@hotmail.com, jorgeluiszambano1978@hotmail.com, en el casillero Electoral No. 8, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

22.- PLE-CNE-22-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los

escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De

- estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, presentó su objeción ante la Junta Provincial de Manabí, solicitando que se realice la rectificación del recuento realizado por la Junta;
- Que,** mediante Resolución No. R-796-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de de Manabí, resolvió “Art. 1.- *Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Luis Andrés Celi Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23 (...)*”;
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, presentó su impugnación en contra de la Resolución No. R-796-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: “(...) *que mediante resolución se ordene la rectificación del reporte del resultado de escrutinio del distrito dos de concejales urbanos del Cantón Manta, producto del recuento de diez juntas recetora del voto que a continuación detallo: 2M, 8M, 8F, 9M, 11M, 1M, 16M, 17F, 20F, 23M, de la Parroquia Eloy Alfaro las mismas que se abrieron en los patios del Concejo Electoral de Manabí aproximadamente a las 17H00, al término de este recuento, dio como*

resultado que el movimiento suma 23 obtuviera 4.567 votos y el movimiento país unidad primero 35/65 la cantidad de 3.572 votos, es decir, se mantuvo la tendencia ganadora del movimiento suma 23(...). Por consecuencia solicitamos una vez más que el Pleno del Consejo Nacional Electoral administrando Justicia mediante resolución ordene la rectificación inmediata de los resultados numéricos de escrutinio que hemos expresado en aras de preservar incólume la suprema voluntad popular.” Una vez revisado el expediente, se constató que la Junta Provincial Electoral de Manabí realizó el recuento de las Juntas 2M 8M, 8F, 9M, 11M, 16M, 17F, 20F, 23M, de la Parroquia Eloy Alfaro cantón Manabí. Respecto a la Junta 1M de la Parroquia Eloy Alfaro cantón Manabí, el impugnante no adjunta ningún acta de resumen de resultados, y presenta copias simples de las actas de recuento, por lo que no existen pruebas al respecto y lo manifestado por el recurrente se queda en meras presunciones. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009 manifestó: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el recuento y escrutinio realizado por los Miembros de la Junta, es legítimo y quien alegue lo contrario, debe presentar las pruebas respectivas. Con respecto a la tendencia, es necesario señalar la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, Causa No. 059-2011: “la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”;

Que, con informe No. 185-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, Negar en todas sus partes la impugnación presentada por el por el Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 185-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el por el Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA; Listas 23, en la que solicita la rectificación del reporte el resultados de escrutinio del



Distrito 2 de la dignidad de Concejales Urbanos, del Cantón Manta, de la Provincia de Manabí; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución No. 796-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014 de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Abg. Luis Andrés Celi, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, en el casillero Electoral No. 23, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

23.- PLE-CNE-23-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si

corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES

URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;

- Que,** el 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaría, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de marzo de 2014, la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza del Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65, presenta un escrito de objeción a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, amparado en lo que dispone el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia, objetando los resultados numéricos de la Junta N° 4 Femenino, de la Parroquia de El Anegado, para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial determinando se anule el resultado del recuento por ser ilegal y atentatorio a sus intereses;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 19 de marzo de 2014, aprueba la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, con la que niega la solicitud de objeción presentada por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65, por cuanto en lo que respecta a la Junta N° 004 Femenino de la Parroquia de El Anegado, Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por no existir una figura jurídica que permita anular el resultado de recuento;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, conjuntamente con su abogado patrocinador, Carlos Loor Bowen;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada

dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *“CARMEN GABRIELA IBARRA HOLGUIN, ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N 0916455850, de estado civil casada, de ocupación Médico veterinaria, domiciliada en la Parroquia EL Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí; en mi calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia EL Anegado, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, por el partido Político 35-65 PAÍS- UNIDAD PRIMERO, para ante el Consejo Nacional Electoral, muy respetuosamente concurrir para presentar la correspondiente Impugnación: I COMPETENCIA Y CAUSAL. El Art 25 numeral 14) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 14."Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos, sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. El Art. 243 del mismo cuerpo de Leyes, determina que: "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa. II 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN, DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 15 de marzo del 2014 y notificada el 16 de marzo del presente año, a las 13h00, pone en conocimiento de los sujetos políticos, los resultados numéricos de las dignidades de Prefectas o Prefectos, Vice prefectas o Vice prefectos Provinciales, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejales y concejales distritales urbanos y rurales, y las y los vocales de las Juntas Parroquiales. La parroquia EL Anegado, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, en las elecciones realizadas el domingo 23 de febrero del 2014, contó con un total de 16 Juntas receptoras del voto, dentro de las cuales se encontró un sinnúmero de inconsistencias. En la junta 4 femenino de la Parroquia El Anegado, una vez finalizado el conteo de los votos en la Junta receptora correspondiente, en el acta de resumen de resultados mi candidatura tenía 117 votos existiendo además 5 votos en blanco y 51 nulos, una vez realizado el recuento de esta junta por razones no aclaradas todavía, mi candidatura aparece con 106 votos, 5 blancos y 57 votos nulos, beneficiando de esta manera al segundo candidato de mi lista Señor Johnny Washinton Tagle Suarez, ya que el mismo luego de efectuado este recuento sube dos votos que se le restaron a la candidata Marjorie Villamar y un voto al candidato Javier Holguin, presumiendo una manipulación de los votos en el recuento en referencia, llevado a efecto el sábado 8 de marzo de 2014, ante lo cual con fecha 18 de marzo de 2014, as 14h27, solicité a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que al*

haberse encontrado inconsistencia del Acta en la Junta Receptora del voto, objeté el resultado numérico de la Junta número 4 femenino de la parroquia El Anegado, solicitando se anule el resultado de ese recuento, por atentar contra la voluntad del pueblo expresado _ en las urnas, de conformidad a lo dispuesto en el Art 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia por lo que la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, me negó la solicitud de objeción, por no existir una figura jurídica que permita anular el resultado del recuento. sin embargo jamás se pronunció sobre lo solicitado en mi escrito anterior, esto es. que mi candidatura tenía 117 votos existiendo 5 votos en blanco y 51 nulos, pero que una vez realizado el recuento de esta junta, por razones no aclaradas todavía, mi candidatura aparece con 106 votos, 5 blancos y 57 votos nulos, y se benefició al segundo candidato de mi lista Señor Johnny Washinton Tagle Suarez, ya que el mismo luego de efectuado este recuento sube dos votos que se le restaron a la candidata Marjorie Villamar y un voto al candidato Javier Holguin. Al presentar esta impugnación, se debe militar el acta de Recuento de la Junta N 4 femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa, realizada el sábado 8 de marzo de 2014, ya que al tener 117 votos existiendo 5 votos en blanco y 51 nulos, y una vez realizado el recuento de esta junta, por razones no aclaradas todavía, mi candidatura aparece con 106 votos, 5 blancos y 57 votos nulos, y se benefició al segundo candidato de mi lista Señor Johnny Washinton Tagle Suarez, ya que el mismo luego de efectuado este recuento subió dos votos que se le restaron a la candidata Marjorie Villamar y un voto al candidato Javier Holguin. III LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en su resolución ha infringido las siguientes normas de derecho: a) Los Arts. 6, 9, 10, 18 y Art. 144 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. b) Los Arts. 219, de la Constitución del Ecuador. IV. LAS CAUSALES DE LA IMPUGNACIÓN.- Fundo la presente IMPUGNACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 243) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, esto es:" Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa y de esta forma se deje sin efecto el acta de recuento de la Junta N 4 Femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa. VI. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- La presente impugnación, lo fundo en las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que es deber de las Autoridades que administran Justicia Electoral en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURÍDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art. 82 "LA SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que

debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURÍDICAMENTE ORDENADA, LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE, EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remendado por ustedes por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando.

VII. PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la anulación total del acta de recuento de la Junta N 4 Femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa. Solicito al Consejo Nacional Electoral, proceda a calificar la presente Impugnación y a concederlo, conforme lo prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia”;

Que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el relación a la Junta No. 4 Femenino de la Parroquia de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, se evidencia en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral sean verificado los sufragios, (recuento) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recotar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad

electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, con informe No. 186-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 186-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la señora Carmen Gabriela Ibarra Holgúin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el correo electrónico gabrielaibarraholguin@yahoo.es ; y, en los casilleros Electorales No. 35 y 65 a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

24.- PLE-CNE-24-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de

- la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 08 de marzo del 2014, el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presenta por escrito el reclamo de los resultados numéricos de los escrutinios de las Juntas Nos. 3F, 3M, 7M Y 2F de la parroquia Campozano del cantón Paján, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que solicita se realice el conteo voto a voto de la dignidad de vocal de dichas juntas;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención a la petición del señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de

Manabí, por la Alianza del Movimiento País- Movimiento-Unidad Primero, Listas 35-65, procedió a disponer la revisión de las actas: Junta N° 3 Femenino, cantón Paján Parroquia Campozano, número de Acta 69556, estableciendo como conclusión de que No procede que se verifique el número de sufragios porque no fue rechazada por el sistema informático de escrutinios por inconsistencia numérica, además contiene firmas del Presidente y del Secretario; Junta N° 3 Masculino, del cantón Paján Parroquia Campozano, número de Acta 69554, estableciendo como conclusión de que **no** procede que se verifique el número de sufragios porque no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinios por inconsistencia numérica, además contiene firmas del Presidente y del Secretario; Junta N° 7 Masculino, del cantón Paján, de la Parroquia Campozano, número de Acta 69558, estableciendo como conclusión de que **no** procede que se verifique el número de sufragios porque no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinios por inconsistencia numérica, además contiene firmas del Presidente y del Secretario; y, Junta N° 2 Femenino, del cantón Paján, de la Parroquia Campozano, número de Acta 69555, estableciendo como conclusión de que **si** procede la corrección en el sistema en virtud de que de la comparación del Acta de Escrutinio y del Acta de Resumen de Resultados, muestra el mismo valor asignado al candidato Cristhian Chunga (65) ingresado con los datos que consten en el sobre rojo;

Que, el 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Manabí, a través de Secretaría, notifica a los Partidos Políticos, Movimientos y Alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sabastián, cantón Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 18 de marzo de 2014, el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País—Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, presenta un escrito de objeción a la resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, amparado en lo que dispone el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, objetando los resultados numéricos de los escrutinios de las juntas Nos. 3F, 3M, 7M y 2F de la parroquia Campozano, del cantón Paján para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial determinando se realice el recuento voto a voto de cada una de las papeletas de votación de las juntas antes referidas;

- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución R-781-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano del Cantón Paján por la Alianza de los Movimientos Alianza País-Unidad Primero, Listas 35-65, conjuntamente con su abogado patrocinador, Santiago Salazar;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días.
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *“Cristhian Orlando Chunga Burgos, ciudadano ecuatoriano, de estado civil soltero, de 33 años de edad, con domicilio en la parroquia Campozano del cantón Paján, con cédula de ciudadanía No. 130871022-5, en mi calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano del cantón Paján por la Alianza de los Movimientos Alianza PAÍS - Unidad Primero, Listas 35 - 65, comparezco para exponer y presenta la siguiente IMPUGNACIÓN: PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) El día domingo 23 de febrero de 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir a las dignidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales. b) Los delegados de nuestra Organización Política, recopilaron las actas de escrutinio realizadas en el proceso electoral celebrado el 23 de febrero del 2014. c) Existiendo en las Acta 3F, 3M, 7F de la Parroquia Campozano, del cantón Paján, se detecto que existe una alteración en la votación del la Alianza de los Movimientos Alianza PAÍS - Unidad Primero, Listas 35 - 65, donde la tendencia con relación al primero de la lista con el tercero se rompe y existe una alta votación para el tercer candidato de la lista, lo cual me parece inusual y extraño, ya que esto no tiene una lógica aritmética, comparada con los resultados. d) De igual manera se detecto que en la junta 2M de la Parroquia Campozano, del cantón Paján, para la dignidad de Vocal de Junta, se realizo el recuento voto a voto en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, donde nos encontramos con la sorpresa que el candidato a Vocal en tercer puesto por la Alianza de los Movimientos Alianza PAÍS - Unidad Primero, Listas 35 - 65, eleva su votación sorpresivamente y rompiendo toda tendencia y como un caso sui generis, nunca antes visto y contra toda razón lógica, aritmética y estadísticamente, imposible de ser, difiriendo notablemente del Acta para conocimiento Público y Resumen de Resultados otorgada el día Domingo 23 de Febrero de 2014. e) Así mismo presente la respectiva Objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los resultados numéricos aprobados mediante RESOLUCION-R-760-JPEM-P-AZB-2014, la misma que fue negada por la Junta Electoral de Manabí, y esta no le dio el trámite correspondiente, que era de recomtar los votos consistentes en el kit electoral de las juntas antes indicadas. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS*

DE DERECHO: Con los antecedentes anotados, acudo ante este Organismo Electoral para presentar el Recurso de Impugnación a la RESOLUCIÓN R-781-JPEM-P-AZB-2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con el Art. 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, correspondiente a la dignidad de Vocal de Junta Parroquial de Campozano del cantón Paján, de la provincia de Manabí. TERCERO.- PETICIÓN: Por lo expuesto presento el Recurso de IMPUGNACIÓN para que el Consejo Nacional Electoral, corrija el error y daño hecho a mi persona, ya que la Junta Electoral de Manabí no se dio paso a mi recurso de Objeción, esto es de abrir y recontar las Juntas No. 3F, 3M, 7M, y 2F de la Parroquia Campozano, del cantón Paján, para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Campozano del cantón Paján. Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Campozano del cantón Paján, de cada una de las papeletas de votación constantes en la Junta No. 3F, 3M, 7M, y 2F de la Parroquia Campozano, del cantón Paján”;

- Que,** de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que,** el peticionario en su escrito de impugnación, solicita se proceda a abrir y recontar las Juntas Nos. 3F, 3M, 7M y 2F, de la Parroquia Campozano, del cantón Paján, de la provincia de Manabí, y se realice el recuento voto a voto de la dignidad de Vocales de la referida Junta Parroquial;
- Que,** una vez revisado y analizado el contenido de las Juntas 3F, 3M y 7M, de la Parroquia Campozano, del cantón Paján, de la provincia de Manabí, se constata que no existe inconsistencia numérica alguna en comparación entre el Acta de Resumen de Resultados que en copias notarizadas adjunta el recurrente con el Acta de Escrutinio que se encuentra publicada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, además tampoco las ha detectado como inconsistencia numérica;
- Que,** de las actas señaladas por el impugnante, se encuentra que en la Junta 2M, Parroquia Campozano, del cantón Paján, de la provincia de Manabí,

ha sido verificado los resultados, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*;

Que, con informe No. 187-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución R-781-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 187-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y consecuentemente, ratificar la **Resolución R-781-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor el señor Cristhian Orlando Chunga Burgos, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Campozano, del Cantón Paján, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los correos electrónicos chrissoltero@hotmail.com, als.jurista@gmail.com, en los casilleros Electorales No. 35 y 65, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

25.- PLE-CNE-25-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en

sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 760-JPME-P-AZB-2014, de 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las *“Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de*

todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” ;

- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la R-808-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento SUMA, Listas 23;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-291-M de 29 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia, candidato a Alcalde Municipal, del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento SUMA, Listas 23;
- Que,** mediante memorando No. CNE-SG-2014-319-M de 31 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el abogado Juan Carlos Quijije Baque, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, al que adjunta actas de conocimiento público y conteo rápido; y, la denuncia realizada en la Fiscalía Provincial de Manabí;
- Que,** mediante Memorando No. CNE-SG-2014-320-M de 31 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el doctor George Paredes Moreira, Director Cantonal de la Alianza Cívica Ciudadana, PSP, PSC, PRIAN, y PRE del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, al que adjuntan actas de conocimiento público y conteo rápido; y, la denuncia realizada a la Fiscalía Provincial de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante el Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento SUMA, Listas 23, señala lo siguiente: *“(…) Debo indicar y como es de su pleno conocimiento señor Presidente, que en la etapa de reclamaciones, por presunta inconsistencia numérica, digo presunta porque a excepción de tres, las demás no reunían los requisitos; más sin embargo en una interpretación extensiva de la Ley, se dio*

apertura a 16 juntas receptoras del voto y de este recuento se mantuvo la tendencia ganadora a mi favor, a la vez es imperativo conocer que los resultados del conteo rápido del 23 de febrero de 2014, me dan ganador absoluto a la Alcaldía de Montecristi con más de 500 votos a mi favor. Con esto demuestro señor Presidente, que no solo se intenta cambiar el resultado que me da como legítimo e indiscutible ganador de la Alcaldía de Montecristi, sino que se justifica un fraude. Razón que me permite impugnar estos resultados y solicito que se mantenga la negativa absoluta y se revea y deje sin efecto la resolución adoptada por el pleno de la JPEM, en sesión ordinaria del miércoles 19 de marzo del 2014, en la que se resuelve aperturar las JRV 48M, 42F, 11F de la parroquia Montecristi zona Montecristi del cantón Montecristi; y 2M de la parroquia Montecristi zona los Bajos de Pechiche del cantón Montecristi, y se esté a lo que señalan las actas que bajo ningún concepto presentan inconsistencias; así mismo ratificar lo resuelto en el art. 1 segundo inciso que dice: "y negar la petición del solicitante en las JRV 30M, 12M, 44F y 52F de la parroquia Montecristi, zona Montecristi, del cantón Montecristi; y 1M de la parroquia Montecristi, zona los Bajos del Pechiche, del cantón Montecristi; para la dignidad de Alcalde", por no cumplir los requisitos como lo establece el Art 138 del Código de la Democracia, y se ratifique la voluntad soberana del pueblo Montecristense que me eligió como su Alcalde. Sustento este requerimiento al amparo de lo que dispone el Art. 217, inciso 1 de la Constitución de la República que dice: "La función electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía." Y el Art. 9 del Código de la Democracia "en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones." De lo expuesto, de manera veraz y hasta la saciedad queda evidenciado: a) el fraude orquestado en mi contra; b) la ligereza de los miembros de la Junta Provincial Electoral al aceptar sin apearse a la ley y derecho una impugnación que no reunía los requisitos establecido en el Código de la Democracia, impugnación que fue aceptada por el pleno aún en contra de poner en serio riesgo el principio de la democracia; y, c) lo más grave, que ustedes miembros del pleno, debieron notar previo a aceptar la impugnación, haber comparado las actas presentadas por el impugnante debidamente notariadas con las que constan en el kit electoral como son las actas de trasmisión y las que fueron escaneadas en la junta intermedia, en las que claramente se evidencia la adulteración numérica como demuestro a continuación: 1.- Acta 002M, Montecristi, zona Bajo del Pechiche, el acta original de trasmisión, la escaneada en la junta intermedia y que obran en el kit electoral, en el casillero de votos nulos tiene un valor total de 22 votos; el acta presentada por el impugnante Arteaga, cuya copia fue autenticada en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua en la misma casilla aparecen 28 votos, donde claramente se nota la alteración del número 2 convertido en 8; 2.- Acta 001M, Montecristi, zona Bajo del Pechiche, el acta original de trasmisión, la escaneada en la junta intermedia y que constan en el kit electoral, en el casillero de votos del candidato a Alcalde del Movimiento AVANZA listas 8, tiene un valor total de 12 votos; el acta presentada por el

impugnante Arteaga, cuya copia fue autenticada en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua en la misma casilla aparecen 18 votos, donde claramente se nota la alteración del número 2 convertido en 8; 3.- Acta 0011F, Montecristi, el acta original de transmisión, la escaneada en la junta intermedia y que constan en el kit electoral, en el casillero de votos del candidato a Alcalde de la Alianza PAÍS UNIDAD PRIMERO listas 35-65, tiene un valor total de 31 votos; el acta presentada por el impugnante Arteaga, cuya copia fue autenticada en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua en la misma casilla aparecen 35 votos, donde claramente se nota la alteración del número 1 convertido en 5; 4.- Acta 0042F, Montecristi, el acta original de transmisión, la escaneada en la junta intermedia y que constan en el kit electoral, en el casillero de votos del candidato a Alcalde del Movimiento MACHETE listas 61, tiene un valor total de 1 votos; el acta presentada por el impugnante Arteaga, cuya copia fue autenticada en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua en la misma casilla aparecen 9 votos, donde claramente se nota la alteración del número 1 convertido en 9; 5.- Acta 0048M, Montecristi, el acta original de transmisión, la escaneada en la junta intermedia y que constan en el kit electoral, en el casillero de votos del candidato a Alcalde del Partido Socialista listas 17, tiene un valor total de 2 votos; el acta presentada por el impugnante Arteaga, cuya copia fue autenticada en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua en la misma casilla aparecen 8 votos, donde claramente se nota la alteración del número 2 convertido en 8; Este hecho tiene el agravante que estas actas, forjada su numeración, fueron notariadas en la Notaría Pública Primera del cantón Tosagua tal como lo certifica el Abogado Pedro Mendoza Mendoza de fecha 21 de marzo del 2014, quien da fe que dicha autenticación fueron presentadas y solicitadas por el Doctor Arturo Mera Intriago, Ex Procurador Síndico del GAD Montecristi en la actual administración y compadre del candidato perdedor Washington Arteaga Palacios, y que sirvieron de base para operar este fraude en mi contra, presumiendo la existencia de una triple relación, entre el forjamiento de las actas, la certificación notarial y la culminación del acto en la que se resuelve por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí con la aceptación de la impugnación. Por lo dicho, solicito se verifique comparando las actas presentadas por el Impugnante Washington Arteaga Palacios candidato perdedor del Movimiento CREO listas 21, con las que constan en el kit electoral. Hecho esto, insisto, debe repararse este error de manera inmediata mediante resolución, disponiendo al centro de cómputo reponer mi votación real que es de 10.301 votos, según constan de las actas de transmisión y las escaneadas en la junta intermedia que se encuentran en el kit electoral bajo vuestra custodia. Por ser un delito de acción pública lo manifestado, de manera inmediata solicito presenten la denuncia respectiva en la instancia pertinente (Por el fuero de Corte, corresponde al Fiscal Provincial de Manabí) para que se sancione con todo el rigor de la ley al autor o autores de este ilícito direccionado y encabezado por el candidato perdedor Washington Arteaga Palacios. Por nuestra parte inmediatamente estaremos denunciando en las instancias judiciales correspondientes; así como al Consejo Nacional Electoral”;



Que, el impugnante, solicita se niegue la petición de verificación de sufragios, de las siguientes juntas, a continuación se desarrolla el estado de las actas de escrutinio:

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0030	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto en el acta de escrutinio consta la cantidad de 252 sufragantes.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Se adjunta copia notariada de acta de conteo rápido.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0012	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0044	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, teniendo en cuenta que la inconsistencia la reporta el sistema informático. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la</p>

MONTECRISTI	MONTECRISTI	0052	F	<p>Democracia.</p> <p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, teniendo en cuenta que la inconsistencia la reporta el sistema informático. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	BAJOS DE PECHICHE	001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- El acta de conocimiento público, que presenta el impugnante, es ilegible, sin embargo otros sujetos políticos, presentan actas de conocimiento público con datos que difieren de la presentada por el impugnante y que se agregan al expediente.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, con informe No. 188-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, no proceder a la verificación de sufragios de las juntas descritas en el punto 4.3, del presente informe, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho analizados, en base a lo solicitado por el Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, por el Movimiento SUMA, Listas 23; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Acoger el informe No. 188-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- No procede a la verificación de sufragios de las juntas 0030 masculino, 0012 masculino, 0044 femenino; y, 52 femenino de la parroquia Montecristi del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí; y, de las juntas 001 Masculino de la parroquia Bajos de Pechiche del cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de hecho y derecho constante en el informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento SUMA, Listas 23, en el casillero Electoral No. 23 y en el correo electrónico metales.laja@hotmail.es, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

26.- PLE-CNE-26-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, Lic. Nubia Magdala Villacís Carreño; y, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Consejeras resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes.

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con

sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo

Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 760-JPME-P-AZB-2014, de 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las *“Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, presenta la Objeción a la Resolución No. 760-JPEM-P-AZB-2014, por cuanto manifiesta que presentan inconsistencia numéricas en sus resultados, y solicita que se cuente voto a voto las siguiente actas:

“PARROQUIA MONTECRISTI

JUNTA	MASCULINO (M) FEMENINO (F)
30	M
12	M
48	M
42	F
44	F
11	F
52	F

MONTECRISTI

ZONA LOS BAJOS DE PECHICHE

JUNTA	MASCULINO (M) FEMENINO (F)
1	M
2	M

- Que,** con Resolución No. 808-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 19 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art.1.-Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde de Montecristi de la provincia de Manabí auspiciado por el Movimiento CREO, Lista 21; por cuanto hay diferencias de números entre las actas para conocimiento público y resumen de resultados presentados por el solicitante de las Juntas Receptoras del Voto 48M, 42F y 11F de la Parroquia Montecristi, Zona Montecristi, del Cantón Montecristi; 2M de la Parroquia Montecristi, Zona Los Bajos de Pechiche, del Cantón Montecristi; para la dignidad de Alcalde. Y negar la petición del solicitante en las Junta Receptras del Voto 30M, 12M, 44F y 52F de la Parroquia Montecristi, Zona Montecristi, del Cantón Montecristi; y 1M de la Parroquia Montecristi, Zona Los Bajos de Pechiche del Cantón Montecristi; para la dignidad de Alcalde.”* ;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la R-808-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Lista 21;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-298-M de 29 de marzo del 2014, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita que se adjunte al expediente de impugnación, el escrito presentado por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Lista 21;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el Movimiento CREO, Lista 21, señala lo siguiente: *“(...) Señores Consejeros Nacionales en el recurso de objeción solicite se me contaran voto a voto 9 juntas, de las cuales solo se aceptó la objeción de 4 juntas que fueron contadas voto a voto y en las cuales se evidencio claramente el cómo los miembros de las juntas receptoras del voto no realizaron*

transparentemente el proceso de escrutinios perjudicándome en mi resultado numérico entre lo ingresado en el sistema y lo contado voto a voto. Esta junta provincial en este pedido de objeción me negó el derecho de las 5 juntas restantes sin ningún sustento legal, juntas que tenían el mismo fundamento legal de las 4 que si aceptaron la objeción ya que las mismas no coincidían sus valores numéricos entre el acta ingresada en el sistema de cómputo del Consejo Nacional Electoral y el resumen de escrutinio entregado a los sujetos políticos lo que me ampara el art. 138 del Código de la Democracia, que dice "...la junta electoral podrá disponer que se verifiquen el número de sufragio de una urna en los siguientes casos:" numeral 3 "...cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrado por la junta receptora del voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". Por lo que mi recurso de IMPUGNACIÓN legalmente sustentado se me aperture y se cuente voto a voto estas 5 juntas restantes para trasparentar la voluntad de mi pueblo y se refleje la verdadera votación de mi cantón las juntas son:

PARROQUIA MONTECRISTI

JUNTA	MASCULINO (M) FEMENINO (F)
30	M
12	M
44	F
52	F

**MONTECRISTI
ZONA LOS BAJOS DE PECHICHE**

JUNTA	MASCULINO (M) FEMENINO (F)
1	M

Adjunto al presente las actas de escrutinios ingresadas en el sistema, copias notarizadas del resumen de escrutinio entregada por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.”;

Que, el impugnante, solicita la verificación de sufragios, de las siguientes juntas, a continuación se desarrolla el estado de las actas de escrutinio:

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0030	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, por cuanto en el acta de escrutinio consta la cantidad de 252 sufragantes.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Se adjunta copia notariada de acta de conteo rápido.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0012	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0044	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, teniendo en cuenta que la inconsistencia la reporta el sistema informático. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	MONTECRISTI	0052	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el</p>

				<p>sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, teniendo en cuenta que la inconsistencia la reporta el sistema informático. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos del acta de escrutinio con los datos del acta de conocimiento público, coinciden.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
MONTECRISTI	BAJOS DE PECHICHE	001	M	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el sistema informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- El acta de conocimiento público, que presenta el impugnante, es ilegible, sin embargo otros sujetos políticos, presentan actas de conocimiento público con datos que difieren de la presentada por el impugnante y que se agregan al expediente.</p> <p>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque no estar dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>

Que, con informe No. 189-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 189-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 808-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Sr. Wilver Washington Arteaga Palacios, candidato a Alcalde Municipal del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, en el casillero Electoral No. 21 y en el correo electrónico ab.hpita@hotmail.com, acostabogado@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

27.- PLE-CNE-27-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las

Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-5-13-11-2012**, se nombró al abogado César Enrique Cedeño Jalil, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que,** con oficio No. CNE-PRE-2014-0481-OF, de 20 de marzo del 2014, se solicitó al Ministerio de Inclusión Económica y Social, la extensión de la comisión de servicios sin remuneración a favor del abogado César Enrique Cedeño Jalil;
- Que,** con oficio Nro. MIES-DM-2014-0521-OF, de 26 de marzo del 2014, la Soc. Doris Soliz Carrión, Ministra de Inclusión Económica y Social, da contestación al oficio No. CNE-PRE-2014-0481-OF, de 20 de marzo del 2014, y da a conocer que no es posible atender el requerimiento, por lo que el abogado César Enrique Cedeño Jalil, deberá reintegrarse a esa Cartera de Estado el 2 de abril del 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **ABG. CÉSAR ENRIQUE CEDEÑO JALIL**, por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, durante la comisión de servicios otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al abogado César Enrique Cedeño Jalil, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E), a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

28.- PLE-CNE-28-31-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial

Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar a la **LIC. NATALI PASTORA VALAREZO JAYA**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a partir del 2 de abril del 2014, dentro de la partida presupuestaria No. 2014580000800002000000001A9551010500000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL

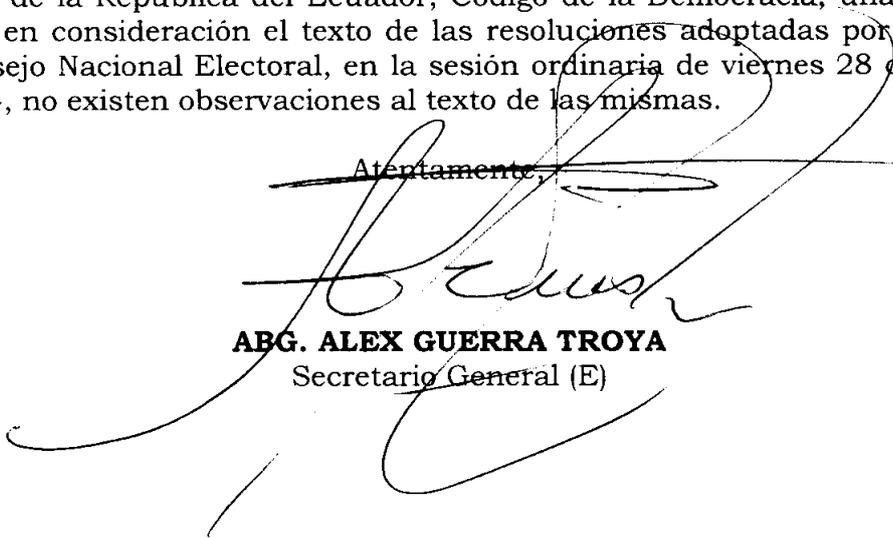
El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 28 de marzo del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

~~Atentamente,~~



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)